



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SENTENCIA
CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

BELTRÁN CALDERON NANCY MAGALI
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MORA TINOCO MADELEINE ESPERANZA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SENTENCIA
CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

BELTRÁN CALDERON NANCY MAGALI
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MORA TINOCO MADELEINE ESPERANZA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CANDO PACHECO JUAN DE JESUS

Machala, 18 de octubre de 2016

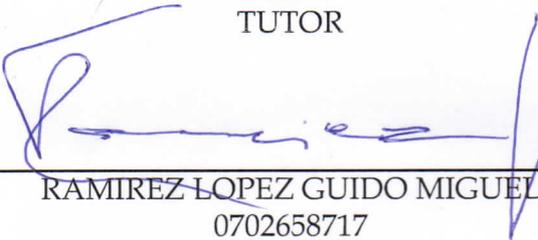
MACHALA
2016

Nota de aceptación:

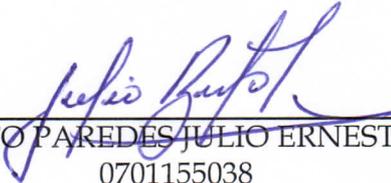
Quienes suscriben CANDO PACHECO JUAN DE JESUS, RAMIREZ LOPEZ GUIDO MIGUEL, BRITO PAREDES JULIO ERNESTO y CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SENTENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



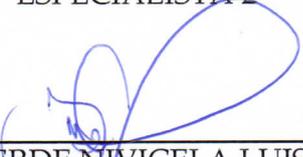
CANDO PACHECO JUAN DE JESUS
0701681116
TUTOR



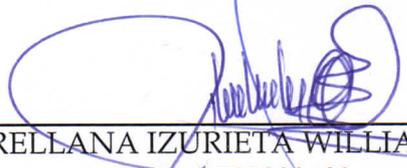
RAMIREZ LOPEZ GUIDO MIGUEL
0702658717
ESPECIALISTA 1



BRITO PAREDES JULIO ERNESTO
0701155038
ESPECIALISTA 2



CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO
0704583111
ESPECIALISTA 3



ORELLANA IZURIETA WILLIAM GABRIEL
0703990192
ESPECIALISTA SUPLENTE

Machala, 18 de octubre de 2016

Urkund Analysis Result

Analysed Document: MORA TINOCO MADELEINE ESPERANZA Y BELTRÁN CALDERÓN NANCY MAGALI.pdf (D21668846)
Submitted: 2016-09-09 00:57:00
Submitted By: madespe_2607@hotmail.com
Significance: 6 %

Sources included in the report:

PRINCIPIO CURIA-5.docx (D14972258)
ENSAYO SANCHEZ 29-05-2015.doc (D14919854)
COMPLEXIVO.docx (D13379218)
Tesis Isabel Carolina Correa Torres.docx (D20235357)
<http://www.cijc.org/miembros/Ecuador/Documents/Ecuador%20-%20Corte%20Constitucional.pdf>
<https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/download/215/239>
http://www.inredh.org/index.php?id=355:la-accion-de-proteccion-como-garantia-de-los%20ddhh&option=com_content
<http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/05/LEY-ORGANICA-DE-GARANTIAS-JURISDICCIONALES-Y-CONTROL-CONSTITUCIONAL.pdf>
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2995/1/td4403.pdf>
<http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodescv.sp.htm>
<http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2230/1165>

Instances where selected sources appear:

25

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, BELTRÁN CALDERON NANCY MAGALI, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SENTENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

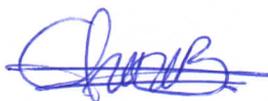
El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 18 de octubre de 2016



BELTRÁN CALDERON NANCY MAGALI
0705401818

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, MORA TINOCO MADELEINE ESPERANZA, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SENTENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 18 de octubre de 2016



MORA TINOCO MADELEINE ESPERANZA
0706374147

III. DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios y a la Virgen que han sido mi inspiración espiritual. A mis padres por su comprensión, su cariño y su apoyo incondicional. A mis hermanos que son mi fortaleza para continuar superándome cada día. A mi novio que ha sido el mejor mentor y fuente de inspiración. A todos ellos porque me han ayudado llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

Madeleine Mora Tinoco

A mi madre, María Calderón por ser mi apoyo incondicional en el trayecto de mis estudios hasta culminar con satisfacción esta etapa de mi vida. A mi pequeño hijo Zahid, mi más grande motivación para lograr mis objetivos.

Nancy Beltrán Calderón

IV. AGRADECIMIENTO

Al finalizar este trabajo de titulación como parte fundamental para la obtención de nuestro título universitario es inevitable que te asalte un muy humano egocentrismo que te lleva a concentrar la mayor parte del mérito en el aporte que has hecho. Sin embargo, el análisis objetivo te muestra inmediatamente que la magnitud de ese aporte hubiese sido imposible sin la participación de personas e instituciones que han facilitado las cosas para que este trabajo llegue a un feliz término. Por ello, es para nosotros un verdadero placer utilizar este espacio para ser justo y consecuente con ellas, expresándoles nuestros agradecimientos.

Es por ello que agradecemos a la Universidad Técnica de Machala, por habernos aceptado ser parte de ella, abriéndonos las puertas del conocimiento para estudiar nuestra carrera de Jurisprudencia.

Agradecemos también a nuestro tutor Dr. José Cando Pacheco por brindarnos la oportunidad de recurrir a sus conocimientos, así como también habernos tenido la paciencia suficiente para culminar satisfactoriamente nuestro trabajo.

Las Autoras

V. RESUMEN EJECUTIVO

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN SENTENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

NANCY MAGALI BELTRÁN CALDERÓN
MADELEINE ESPERANZA MORA TINOCO

Autoras

AB. JUAN DE JESUS CANDO PACHECO, Mgs.
Tutor

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad analizar la aplicación del principio Iura Novit Curia por la Jueza o Juez constitucional al momento de emitir una sentencia dentro de una Acción de Protección. Para tal efecto, se realizó el análisis de las sentencias en primera y segunda instancia de un caso de acción de protección, así como también la oportuna recopilación de datos importantes a través de una investigación de campo, bibliográfica y documental. En este sentido, iniciamos dando a conocer en el capítulo uno los antecedentes de nuestro objeto de estudio, el contexto en el que se desenvuelve, así como también los hechos más relevantes de nuestro caso en análisis, siendo necesario realizar la identificación de una problemática de fondo que nos permitiría cumplir con el objetivo planteado. A continuación, en el capítulo dos se realizó la fundamentación teórica de la investigación, centrando nuestro estudio básicamente en el principio iura novit curia; este referido principio constitucional se encuentra configurado en nuestra legislación actual, y tiene como función principal cumplir con la tarea de investigar de oficio el derecho aplicable, representa por ende, el poder que tiene el operador jurídico de buscar las normas que darán solución al caso concreto; aunque resulta ficticia la idea de que el juez puede conocer el universo jurídico, no obstante, este buscará la norma que mejor se adecue a la solución del caso concreto, ya sea que las partes no la hayan invocado o lo hayan hecho erróneamente. Analizamos inclusive, la relación que tiene el principio Iura Novit Curia con otros importantes principios constitucionales con el fin de explicar los límites que debe respetar el juzgador para realizar su correcta aplicación, estos son: el principio de contradicción, imparcialidad y congruencia, con ello se lograría evitar que se lesione el derecho del debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Anotamos seguidamente la norma constitucional y legal de nuestro sistema jurídico que regula y ordena la aplicación de este principio, al finalizar este capítulo estudiamos las legislaciones de otros países latinoamericanos para constatar la vigencia del iura novit curia en la actualidad. Así mismo analizamos sentencias emitidas por la corte constitucional para conocer como ha sido aplicado este principio. Hemos empleado como técnica de investigación la entrevista, realizada a profesionales del Derecho especializados en materia constitucional; y demás métodos de investigación descritos en el tercer capítulo, con el propósito de obtener veracidad en la información obtenida. Con estas nociones acerca de nuestro tema investigado, hemos llevado a cabo el análisis correspondiente al estudio de caso. Finalmente, pasamos a formular los resultados de nuestro trabajo de investigación a través del método cualitativo y el método analítico-crítico, lo que nos llevó a deducir que en nuestro caso existió la falta de aplicación del principio iura novit curia, lo cual acarrea varias consecuencias procesales, principalmente la vulneración de derechos constitucionales, tales como el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica. Por otra parte, según nuestro criterio se ve vulnerado también el principio constitucional de economía procesal, al no efectuarse la aplicación del mencionado principio por parte de la jueza en la sentencia de primera instancia, habiéndose evitado así llegar a instancias superiores que alargan el proceso, como sucedió en la presente causa.

PALABRAS CLAVE: Principio, aplicación, derecho fundamental, acción de protección, hechos, derecho.

VI. ABSTRACT

THE OPERATION IURA NOVIT CURIA IN JUDGMENT IN CONSTITUTIONAL PROTECTION ACTION

NANCY MAGALI BELTRÁN CALDERÓN
MADELEINE ESPERANZA MORA TINOCO

Authors

AB. CANDO JUAN DE JESUS PACHECO, Mgs.
Tutor

This research work is to analyze the principle Iura Novit Curia by the judge or constitutional court when issuing a sentence within a protective action. For this purpose, the analysis of judgments at first and second instance of a case of protective action, as well as the timely collection of important data through field research, bibliographic and documentary was made. In this sense, we started publicizing in chapter one the history of our object of study, the context in which it operates, as well as the most important facts of our case analysis, being necessary to the identification of a problem of fund that would allow us to meet the objective. Then in chapter two the theoretical basis of the research was conducted, focusing our study basically on the principle iura novit curia; This aforementioned constitutional principle is set in our current legislation, and its main function fulfill the task to investigate ex officio the applicable law, it represents therefore the power of the legal operator to search the rules provide a solution to the case ; although it is fictitious the idea that the judge can know the legal universe, however, this rule will look for the best suited to solving the case, whether the parties have not invoked or have done wrong. Analyze inclusive, the relationship of the principle Iura Novit Curia with other important constitutional principles in order to explain the limits to abide by the judge to perform its proper application, these are: the principle of contradiction, impartiality and consistency with it is achieve prevent the right of due process, right of defense and effective judicial protection is injured. Then we scored the constitutional and legal norms of our legal system that regulates and orders the application of this principle at the end of this chapter we study the laws of other Latin American countries to verify the validity of iura novit curia today. Also we analyze judgments of the constitutional court to find out how it has been applied this principle. We have used as a research technique the interview, conducted professionals specializing in constitutional law; and other research methods described in the third chapter, with the purpose of obtaining accuracy in the information obtained. With these notions about our researched topic, we have carried out for the case study analysis. Finally, we formulate the results of our research through qualitative method and analytical-critical method, which led us to conclude that there was a lack of application of the iura novit curia in our case, which entails several consequences process, mainly the violation of constitutional, such as due process, effective judicial protection, legal certainty rights. Moreover, in our opinion it is also violated the constitutional principle of judicial economy, not made the application of that principle by the judge in the lower court decision, having thus avoided reach higher levels that lengthen the process, as in the present case.

KEYWORDS:

Principal, application, fundamental rights, protection action, indeed, law

VI. ÍNDICE

I. FRONTISPICIO	II
II. ACTA DE VEREDICTO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	III
III. DEDICATORIA	IV
IV. AGRADECIMIENTO	V
V. RESUMEN EJECUTIVO	VI
VI. ABSTRACT	VII
VII. ÍNDICE	VIII
VIII. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	3
1.1. DEFINICION Y CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO	3
1.2 HECHOS DE INTERÉS	5
1.3 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASOS	7
1.3.1. Objetivo General	7
1.3.2. Objetivos Específicos.....	7
CAPÍTULO II	8
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA – EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO	8
2.1 DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA	8
2.1.1 EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA	8
2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.2.1. Neoconstitucionalismo	9
2.2.2. Constitucionalismo	10
2.2.2.1. Concepto Moderno de Constitución	10
2.2.2.2 Constitucionalismo Actual	10
2.2.2.3. El Constitucionalismo ecuatoriano	11
2.2.2.4. El rol del Juez dentro del Constitucionalismo	12
2.2.3. Acción de Protección	13
2.2.3.1. Objeto de la Acción de Protección a partir de la Jurisprudencia	13
2.2.3.2 Importancia de la Acción de Protección	14
2.2.3.3. Ámbito de aplicación de la Acción de Protección	14
2.2.4 Principios Constitucionales	15
2.2.4.1 Los principios de aplicación de los derechos	15
2.2.5. DERECHOS CONSTITUCIONALES	16
2.2.5.1. Derecho de Tutela Judicial Efectiva	16
2.2.5.2. Derecho comparado de la tutela judicial efectiva	16
2.2.5.3. Derecho a la Seguridad Jurídica	17
2.2.5.4. Derecho al Debido Proceso	17
2.2.6 PRINCIPIO IUR A NOVIT CURIA	18

2.2.6.1. Concepto.....	18
2.2.6.2. Naturaleza	18
2.2.6.3. Función	19
2.2.6.4. Los Hechos en el Derecho	20
2.2.6.5 El principio “iura novit curia” y sus límites	21
2.2.6.6 Norma constitucional y legal para la aplicación del principio iura Novit Curia	23
2.2.6.7. Principio iura Novit curia en la jurisprudencia internacional	24
2.2.6.8. Jurisprudencia Nacional	26
2.2.7. Derecho Comparado.....	26
2.2.7.1 En España	26
2.2.7.2 En el derecho argentino	26
2.2.7.3 En el derecho peruano	26
CAPÍTULO III	28
PROCESO METODOLÓGICO	28
3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACION SELECCIONADA	28
3.1.1. Aspectos Generales	28
3.1.2. Tipo de Investigación científica	28
3.1.3. Nivel de Investigación	29
3.2. Técnicas aplicadas en la investigación	30
3.3. Entrevista dirigida a jueces y abogados expertos en materia constitucional	31
CAPÍTULO IV.....	35
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
4.1. Entrevista realizada a jueces y abogados constitucionales del cantón Machala provincia de el Oro.....	35
4.1.1. Análisis Cualitativo de la Entrevista a Jueces que han asumido jurisdicción constitucional.....	35
4.1.2. Análisis cualitativo de las entrevistas dirigidas a abogados expertos en materia constitucional.....	35
4.2. Análisis de la sentencia de Acción de Protección con respecto a nuestro caso de estudio.....	37
4.3. Análisis del objeto de estudio con respecto al caso investigado	38
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	42
ANEXOS.....	45

VII. INTRODUCCIÓN

Vivimos en un país con una tendencia jurídica en el neo-constitucionalismo que se enfoca en un cambio dentro de nuestro sistema constitucional, el mismo que requiere un respeto a los derechos fundamentales y a la existencia de los principios, antes que a una norma.

Los principios constitucionales se consagran en nuestra Constitución vigente como garantía fundamental para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, brindándole al juez las herramientas necesarias para la correcta administración de justicia.

Aunque es de conocimiento de los profesionales del derecho y de la ciudadanía en general, que los tribunales de justicia son los encargados de la administración de la misma con estricto apego a lo que dice la ley, vemos que en la práctica muchas de las sentencias que se dictan, no están del todo conformes a lo que preceptúa la ley y en muchos de los casos son resultado del libre criterio de quienes juzgan. Este hecho en particular confronta con la legalidad, pues el límite de los juzgadores en la aplicación de la justicia está determinado por aplicar a cada caso en concreto, sometido a su conocimiento, la normativa específica que regula éste. De acuerdo a ello, existe un principio que pocas veces se ha aplicado en nuestro medio, que se conoce como *Iura Novit Curia*, este principio básicamente, sirve para que las partes se limiten a probar más los hechos que los fundamentos de derecho aplicables.

El presente trabajo de titulación se encuentra basado en el análisis de un caso en materia constitucional procesal ya que lo hemos escogido de acuerdo a los avances que el país ha realizado con nuestra carta Magna, por lo que a continuación vamos a describir la manera que está estructurado nuestro trabajo el mismo que consta de cuatro capítulos que contienen las directrices que nos conducirán a la realización del mismo. En el capítulo uno abordaremos con las generalidades del objeto de estudio, esto es, la falta de aplicación del principio *Iura Novit Curia* por el juez constitucional de primera instancia en la sentencia de la acción de protección; el cual vamos a definir y contextualizar, enfatizando la importancia que tienen los principios aplicables en nuestro sistema procesal constitucional, por ende, resaltando la relevancia de nuestro análisis de caso. Señalaremos también una perspectiva de lo que podría conducir la no aplicación del principio *Iura Novit Curia* en los procesos constitucionales.

Tenemos además en el capítulo uno, los hechos de interés que describen detalladamente el caso materia de nuestro estudio. Para posterior pasar a establecer los objetivos que serán la guía para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En el segundo capítulo se va a tratar sobre la fundamentación teórica-epistemológica del estudio, haciendo referencia primeramente a los antecedentes del principio *Iura Novit Curia* con una breve explicación sobre el mismo. Incluimos dentro de las bases teóricas temas seleccionados, procurando reforzar correctamente el contenido del marco teórico, partiendo desde el constitucionalismo y el Neoconstitucionalismo actual, haciendo mención a los principios constitucionales que son parte de nuestro ordenamiento jurídico, para dar paso a uno de los principios de gran importancia que es parte del proceso constitucional actual, nos referimos al principio ya antes señalado *Iura Novit Curia* que consta como parte principal del objeto de estudio.

Al haber obtenido un conocimiento teórico de la investigación pasamos a la parte donde vamos a constatarlo con la realidad mediante el capítulo tercero que es el proceso metodológico en el que utilizaremos la técnica de investigación basada en la entrevista, y una vez que ya conocemos sobre el tema y palpamos la realidad podemos proceder con la parte final de nuestro trabajo en el que daremos a conocer los resultados mediante un análisis cualitativo empezando con las entrevistas, para luego proceder con el análisis crítico del caso y de la doctrina con respecto al objeto de estudio. Y finalmente terminaremos nuestro trabajo con las conclusiones y recomendaciones.

A partir de las anteriores consideraciones, se puede decir que es muy necesario destacar dentro de esta situación e ilustrar sobre la enorme importancia que tiene el que los juzgadores sometan su actuación al respeto a este principio, pues este constituye una garantía para los usuarios de la Función Judicial, que confiamos en que nuestras causas sean resueltas acorde a los principios y garantías fundamentales plasmadas en nuestra Constitución.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

El Derecho Constitucional estudia el conjunto de normas referente a la organización y funcionamiento del Estado desde el punto de vista de sus temas y problemas esenciales, siendo el texto normativo que sustenta esta disciplina científica y en el que se encuentra sistematizado este Derecho, es la Constitución. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Siendo así que nuestra constitución abarca varios derechos fundamentales al igual que principios jurídicos procesales que tratan de llegar a una solución en los problemas de nuestra sociedad, pero los mismos realmente existen cuando se da su aplicación que es mediante las resoluciones que imparten nuestros jueces constitucionales, los mismos que deben tener vastos conocimientos, y capacidad analítica llegando así a la tan anhelada justicia.

Hacemos estos miramientos por la razón de que nuestro análisis de caso implica un estudio desde el punto de vista netamente constitucional. Ahora bien, para el adecuado desarrollo del presente trabajo de investigación identificamos la siguiente problemática:

La falta de aplicación del principio *lura Novit Curia*, por el juez constitucional de primera instancia en la sentencia de la acción de protección causa N°643-2015.

Con relación al problema antes anotado; al que determinamos como el objeto de nuestro estudio, detectamos como parte relevante que, la no aplicación del principio *lura Novit Curia* podría acarrear principalmente la vulneración de varios derechos constitucionales importantes que se conocerán en el presente trabajo.

Considerando entonces la falta de aplicación del principio *lura Novit Curia* en el cual se presume que la jueza o juez conoce el derecho a aplicarse, entonces es ahí donde va direccionado nuestro trabajo, ya que se debe verificar si efectivamente en la resolución de primera instancia se vulneraron derechos constitucionales, y si fue así tendríamos que plantearnos la siguiente interrogante:

¿Todos los jueces constitucionales realmente conocen el derecho y con ello realizan la aplicación del principio *lura Novit Curia*?

Para resolver esta interrogante constataremos como y cuáles fueron los derechos constitucionales inobservados, que de darse el caso, esto habría conducido a la dilatación de la presente causa, cuando en primera instancia se pudo haber resuelto aplicando un estricto miramiento a las garantías del debido proceso, sin la necesidad de llegar a otras instancias; y así evitar también el uso inadecuado de las medidas cautelares, lo que contribuye al congestionamiento de los juzgados del país y obstaculizando la justicia a largo plazo.

Por esta razón y con estas puntualizaciones, desarrollaremos conforme a las bases legales y doctrinarias pertinentes nuestro análisis del caso.

Entonces para poder entender lo antes dicho debemos tener una idea clara de lo que es nuestro objeto de estudio:

Principio. - Robert Alexy indica que “los principios tienen el poder de mandar para que algo se haga de una mejor forma, siempre y cuando estén dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. Citado por (Islas Montes, 2011)

Manuel Atienza dice “que son reglas que tienen un enfoque generalizado, los mismos que quieren llegar a cumplir con objetivos determinados, o bien exigencias de tipo moral”. Citado por (Islas Montes, 2011)

El principio es un modelo que ha de ser observado, no sólo porque asista o asegure un escenario económico, político o social que se considere deseable, sino porque es aquella pretensión de la justicia, la equidad o algún otro espacio de la moralidad. (Portela, 2009)

Teniendo a éstos analistas del derecho podemos decir que los principios tienen un enfoque generalizado y un poder de mandar para que algo se dé de la mejor manera posible y será utilizados dependiendo del fin al que se quiera llegar y que el mismo éste dentro de lo legal y existente.

IURA NOVIT CURIA. – En la enseñanza doctrinaria no se tiene un claro significado del iura Novit Curia, pero generalmente se lo traduce como “el juez conoce el derecho”.

El procesalista (Alvarado, 1989) expresa que el iura Novit curia, es una norma técnica de la actividad de sentenciar “que señala que las partes procesales sólo deben proveer al juez los hechos, pues él sabe el derecho y debe emplear al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio”. Citado por (Bohórquez Hernández, 2013)

El teórico del Derecho (Ezquiaga, 2000), nos dice que el iura novit curia tiene “una doble función como presunción y principio normativo, es decir, una elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico, modula las funciones legislativa y jurisdiccional y se forma como una armadura que mantiene toda la organización jurídica”. Citado por (Bohórquez Hernández, 2013)

(Meroi, 2007), manifiesta que el iura novit curia puede considerarse “como presunción que excluye a las partes de probar el derecho, como norma o línea directriz del proceso del deber del juez de conocer el derecho y de solucionar el conflicto y como principio-construcción”. Citado por (Bohórquez Hernández, 2013)

Al tener varias perspectivas tanto de los principios como del iura novit curia, al relacionarlos tenemos la siguiente definición:

El iura Novit Curia tiene dos enfoques, una que es visto como presunción que se da dentro de un sistema procesal en la cual las partes tienen que dar a conocer los hechos del caso al juez y el segundo enfoque que es la regla en la que el juez deberá ser el conocedor del derecho y con ello proceder a solucionar el conflicto.

Entonces para que se establezca el iura Novit Curia como principio, éste debe alcanzar cierto objetivo que en este caso es de darle al juez un haz de posibilidades para que interprete la norma de una mejor manera y como conocedor del derecho haga la

corrección de la norma mal invocada o aplique la no citada por cualquiera de las partes dentro de un proceso en este caso constitucional.

1.2 HECHOS DE INTERÉS

Es necesario enfatizar varios aspectos importantes de nuestro caso, que se suscitaron desde el inicio del proceso, como a lo largo del mismo. Esto con la finalidad de proyectar el correcto análisis de nuestro trabajo investigativo.

Del caso en cuestión anotaremos ciertos puntos trascendentales en base al entorno legal que a continuación destacamos:

El presente caso que analizaremos, está enmarcado en materia constitucional, y nos referimos a la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la Lic. Ruth, en contra de MGS. Cecilia - Directora Distrital 07d02 Machala-Salud, Ing. Roció L- Responsable De Talento Humano Del Distrito De Salud 07D02 Machala- Salud; que en el contenido de dicha demanda la misma que recayó en la Unidad Judicial Penal del Cantón Machala manifestando las siguientes pretensiones: que en sentencia se declare sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso vulnerados por acción y omisión; ordene el pago de los valores dejados de percibir por su inconstitucional destitución; ordene la reparación integral por el daño emanado. Durante el proceso ella alega que el recurso de apelación por la vía administrativa que le fue negado, carece de fundamentación jurídica, violentando el Art.76 numeral 7 literal I. (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Por otra parte, los accionados alegan lo siguiente: Que la acción de protección planteada por la Lic. Ruth es improcedente y que el sumario administrativo que se tramitó en el Distrito de Salud no ha violentado el derecho al debido proceso, ya que se le permite ejercer su derecho a la defensa y presente pruebas a su favor con el auto inicial de llamamiento de sumario administrativo. Conforme al artículo 95 del Reglamento del LOSEP se da apertura legal y debida forma el término de prueba, en la que la accionante presenta las pruebas que creía pertinente; se convoca a las partes para que se realice la audiencia oral de sustentación de las pruebas, permitiéndole así intervenir en la diligencia. La Dirección Distrital de Salud para la destitución de la accionante instauró el respectivo sumario administrativo, de acuerdo con su reglamento, respetando así el debido proceso, a más de ello la accionante da contestación al Sumario Administrativo, así como también la accionante asiste a la audiencia de sustentación del Sumario Administrativo, es decir, que la accionante tuvo participación plena en dicho sumario. (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Al conocer un poco del caso que hemos venido estudiando, tenemos que tener en claro que dentro de la petición que realiza la accionante manifiesta lo siguiente: Que en sentencia declare mis derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, vulnerados por acción y omisión; ordene la reparación integral por el daño emanado, y así mismo ordene la restitución a mis funciones que venía desempeñando.” (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Esto es lo que en sentencia ha manifestado tanto el juez de primera como de segunda instancia:

Primera Instancia: Sintetizando el tema y en base al entorno legal y jurídico de los justiciables, se llega a la conclusión que el sumario administrativo N° 001-2015, sustanciado en la Dirección Distrital de Salud N° 07D02, en contra de la Lic. Ruth Quito Heredia, ha sido sustanciada con plena sujeción a la ley y a la Constitución, observándose sustancialmente las garantías básicas del debido proceso contempladas en el Art. 76 de la norma suprema, garantizándole el derecho a la legítima defensa a la sumariada, a quien se le ha notificado debidamente con el inicio del sumario administrativo, lo que le ha permitido recurrir ante la autoridad administrativa para dar contestación a los hechos endilgados en su contra; se le ha notificado con la apertura del término de prueba, momento administrativo en el que ha formulado sus medios de prueba; se le ha notificado con la convocatoria de la audiencia oral, en la que ha participado ampliamente con sus pruebas de descargo y en el que tuvo el momento procesal oportuno para alegar prescripción de inicio del sumario u otra alegación; y, se le ha notificado con la correspondiente sanción; es decir, dentro del sumario administrativo se ha respetado el debido proceso de la accionante, con el cumplimiento de la norma Constitucional, sin que de ninguna manera haya quedado en indefensión, por lo que la resolución administrativa impugnada goza de eficacia jurídica, por devenir de un proceso administrativo sustanciado al amparo de la Constitución y la Ley; concluyendo por lo mismo, que al emitirse la resolución recurrida no se ha vulnerado los derechos fundamentales señalados por el recurrente. **Declaro sin lugar la acción de protección Constitucional formulada por la Lic. Ruth Heredia, en contra de Mgs. Cecilia, en calidad de Directora Distrital 07D02 Machala-Salud y la Ing. Estrella, Responsable de Talento Humanos del Distrital 07D02 Machala-Salud, por improcedente. Se ratifica el pronunciamiento de no conceder la medida cautelar.** (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Segunda Instancia: Por todo lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada el 19 de noviembre del 2015, a las 14h02, por la Ab. Elizabeth, Juez de la Unidad Judicial Penal de Machala dentro de la acción de protección 2015-001, **no analizó** respecto del derecho a recurrir del fallo o resolución que en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos corresponde a las partes inmersas en ella, prevista en el Art.76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respecto de la legitimada activa, que fue el derecho vulnerado a la accionante y que en esa etapa de impugnación se limita ejercer el derecho a la defensa. Esta motivación está enmarcada en derecho y principios constitucionales garantizados a las partes procesales en igualdad de condiciones, razón por la cual siendo coherentes y congruentes con las normas y principios constitucionales invocados en la presente resolución y en la sentencia recurrida se revoca la sentencia de la Jueza Aquo en lo pertinente a la decisión de la ACCION CONSTITUCIONAL. No corresponde a este Tribunal analizar sobre la Acción de Medida Cautelar, por no haber sido materia de apelación, y encontrarse en debida forma resuelto por la Jueza Aquo. Así como tampoco corresponde a este Tribunal Contencioso disponer que se restituya a la accionante a sus funciones laborales, por no obedecer la misma a una vulneración de derechos fundamentales debidamente contemplados en la Constitución de la República. SEXTO: RESOLUCIÓN En mérito a las consideraciones expuestas; esta Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en calidad de JUECES CONSTITUCIONALES, por decisión unánime RESUELVE: **1.- DECLARAR DE MANERA PARCIAL CON LUGAR LA ACCION DE PROTECCIÓN PLANTEADA**

POR LA LCDA. RUTH, por haberse vulnerado el DERECHO A LA DEFENSA contenido en la NEGATIVA AL DERECHO DE RECURRIR negando la Lcda. Estrella L., responsable de talento humano, la oportunidad de que ejerza el derecho a impugnar. (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Por lo antes mencionado podemos afirmar que la accionante en su demanda no está solicitando el derecho a recurrir por la negativa de la parte accionada en la vía administrativa, entonces podemos concluir que el juez de primera instancia en su sentencia determinó declarar sin lugar la acción de protección porque no hay vulneración de derechos dentro de lo que la accionante pide en la misma porque realmente no los hay, en esto se basa nuestro objeto de estudio, porque el juez de segunda instancia determina vulneración de derechos en los hechos enunciados en el proceso, con la facultad del principio "IURA NOVIT CURIA". El mismo que vamos a ir estudiándolo en el transcurso de nuestro trabajo.

Es por ello la importancia de nuestro caso ya que, al estar nuestro país dentro un marco constitucional en la impartición de la justicia, se necesita que los administradores en este caso constitucionales estén investidos de conocimientos, visualización y esfuerzos continuos para ir a la par de los constantes cambios y evoluciones que amerita el derecho, acatando cada parte que surge dentro del proceso para dar así una sentencia eficaz y de fiel cumplimiento a las normas legales.

1.3 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DEL CASO

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la aplicación del principio Iura Novit Curia por la Jueza o Juez constitucional al momento de emitir una sentencia dentro de una Acción de Protección.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar la doctrina, norma constitucional y legal, derecho comparado y jurisprudencia en que se sustenta el principio Iura Novit Curia.
2. Establecer los límites para la correcta aplicación del principio Iura Novit Curia dentro de un proceso constitucional.
3. Enunciar los derechos constitucionales que podrían verse afectados ante la falta de aplicación del principio Iura Novit Curia, en la resolución constitucional de primera instancia dentro de la Acción de Protección, referente a nuestro caso.
4. Determinar cuáles serían las consecuencias por la falta de aplicación del principio Iura Novit Curia por los Jueces Constitucionales.

CAPITULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL OBJETO ESTUDIO

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA.

2.1.1 EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

El principio tiene un inicio impreciso: data de los siglos XII y/o XIV de modo que, si se localiza históricamente implícito en la mayor parte de los sistemas jurídicos, su dogma y enunciación legislativa se ha manifestado en los últimos siglos.

Las reseñas al iura novit curia lo muestran como postulado o aforismo jurídico, pero se prefirió entenderlo como principio jurídico de evolución lenta y extensa que se encuentra su cimiento en la abstracción lógica de que los jueces conocen el derecho o norma jurídica, manifestación que todo sistema jurídico debe contener. (Hundskopf E. , 2013)

Las posibilidades y ventajas que se da al juez por medio de la aplicación del principio iura novit curia, son fundamentales, pues le permite emplear el derecho pertinente así este haya sido mal invocado o no lo haya sido por las partes, sin tener que esperarse las reformas y creaciones legislativas que, lógicamente, tomarían un largo tiempo.

Mediante éste orden de ideas, el principio iura novit curia se ha ido desarrollando desde el Derecho Romano, por los periodos clásico y post clásico, pasando por la edad media, donde se continua con la misma perspectiva, tal como se creía en sus comienzos, hasta llegar a la edad moderna, en la que se inicia a cuestionar sus limitaciones frente a la masificación de la justicia y surgimiento de los derechos humanos, con un enfoque internacional; asimismo, nacionalmente, los diversos problemas que se dan de la insuficiencia o errónea fundamentación jurídica, y en ocasiones, la ausencia de fundamentación jurídica, y algunas veces, la ausencia de las mismas obligan al Juez a la aplicación de este principio, con el fin de alcanzar una tutela o protección jurisdiccional efectiva, como imperativo para fortalecer inicialmente el Estado de Derecho y de manera contemporánea al moderno Estado Constitucional.

De acuerdo al principio iura novit curia, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que posee ese deber y poder de suministrar el derecho aplicable al proceso, con abstención de la pertinente invocación de las partes acorde a las pretensiones planteadas. Este principio se basa, como se ha indicado, en la presunción lógica de que el juez se encuentra capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no está emparentado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia entre otros. (Hundskopf E. O., 2013)

2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 NEOCONSTITUCIONALISMO

En los últimos años, hemos presenciado a una sucesión de cambios en el ámbito jurídico de carácter no sólo estructural sino también doctrinal. Por ello creemos conveniente hacer mención y una breve explicación de dos corrientes doctrinales como el positivismo jurídico y el iusnaturalismo y como estas se relacionan o contraponen con el Neoconstitucionalismo.

Actualmente se ha considerado al Neoconstitucionalismo como una especie de iusnaturalismo en tanto realiza una vinculación necesaria entre derecho y moral y lo es también en términos normativos, en cuanto añade que es bueno que exista esa vinculación. (WALDRON, 2005).

El derecho positivo, al igual que el derecho natural son ordenamientos de justicia aplicados por un superior, y podrán ser modificados por el gobernante. Inclusive los principios naturales están a criterio de ser utilizados, en la medida que, sostiene Vázquez, “*con justa causa se permite la transgresión de todas las leyes y derechos naturales*”. (Contreras , 2014)

El Neoconstitucionalismo presupone una posición metodológica que niega las tesis centrales del positivismo metodológico y, contrario a este defiende la teoría analítica de la vinculación entre derecho y moral, que sostiene, que existe una conexión conceptual necesaria, no contingente, entre el derecho y la moral y que esta se expresa en la inclusión de principios constitucionales y derechos fundamentales en las nuevas cartas constitucionales. Interpretando a Ferrajoli sostiene que el Neoconstitucionalismo no pretende poner en crisis o eliminar la tesis de la separación entre el derecho y la moral sino completar el paradigma positivista. Lo que los neo constitucionalistas en suma pretenden es “explicar” el derecho como es y cómo el positivista no podría hacerlo. El punto de mira está en los “casos difíciles”. (Aguilar, 2014)

Esto se dan cuando un caso cae en el ámbito de apertura del derecho, es decir, cuando el derecho positivo no prevé claramente cuál es la solución del asunto por la imprecisión de su lenguaje, porque hay una laguna legal, o incluso cuando hay normas contradictorias aplicables. En estos casos, como para la mayor parte de los iuspositivistas sólo el derecho positivo es derecho, el juez tendría que decidir sobre la base de pautas no jurídicas o extrajurídicas, con discrecionalidad. En cambio, los neoconstitucionalistas, al establecer una vinculación entre derecho y moral a través del argumento de los principios jurídicos, consideran que el juez, también en el ámbito de apertura del derecho positivo, está jurídicamente ligado por los principios. Por ello se afirma que, en realidad, para los neoconstitucionalistas no hay una diferencia entre casos fáciles y difíciles, puesto que, en suma, todo caso encontrará respuesta jurídica. (Alexy, 2004).

Entonces el Neoconstitucionalismo trata de dar más pautas para resolver el juez su sentencia de una manera rápida y eficaz, las mimas que son los principios y así no tenga problemas en su resolución.

2.2.2 CONSTITUCIONALISMO

2.2.2.1 Concepto moderno de Constitución

En su libro Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Vladimiro Naranjo señala a varios autores para explicar el concepto moderno de constitución, como son Jellinek, quien hace coincidir el concepto de constitución con el principio de ordenación conforme al cual el estado se constituye y desarrolla. Hegel refiere este concepto a la idea del código súper legal que ordena coercitivamente la composición y las tendencias de desarrollo del poder, o sea el estado. Kelsen. La constitución es la norma que regula la creación de las de más normas jurídicas esenciales del estado, determinan los organismos que legislan y los procedimientos, y que además establece las relaciones básicas entre gobernante y gobernado y las formas de aplicación del derecho. Ferdinand Lasalle afirmó que “los problemas constitucionales, no son primordialmente de derecho, sino de deber, la verdadera constitución de un país solo reside en los verdaderos poderes reales que en ese país rigen las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas, más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social., de otro modo, serian simplemente hojas de papel”. (Naranjo Mesa V. , (2010, pág. 334)

El derecho constitucional instala, accede o da cuenta de dos sistemas: un sistema primario de enunciados normativos y no normativos orientados a los ciudadanos y a los servidores públicos, y otro, determinado y equivalentemente integrado por manifestaciones normativas y no normativas, exclusivamente dirigido a las autoridades constitucionales. (Ferreyra, 2013)

El profesor Javier Pérez Royo expresa: que la Constitución racional normativa “es el resultado de la combinación de un elemento formal y otro material. Formalmente, tiene que ser un producto de la sociedad, creado por ella misma, y no una norma que se le impone sin su consentimiento. Materialmente, la Constitución tiene que permitir a la sociedad auto dirigirse políticamente de manera permanente. La sociedad no solamente debe ser libre en el momento de aprobar la Constitución, sino que debe continuar siéndolo después de manera indefinida”. (Pelayo, 1989)

Del carácter normativo de la Constitución provienen los problemas del poder constituyente, la interpretación de la Constitución, la reforma de la Constitución y el control de constitucionalidad de la ley. A través de su carácter político son creados y regulados los órganos del estado, así también la Constitución consiste en la expresión del poder constituyente, la soberanía, y mediante ella se racionaliza la estructura del Estado.

2.2.2.2 El Constitucionalismo actual

En la actualidad, casi todos los Estados del mundo cuentan con textos constitucionales. Estos son verdaderos cuerpos normativos fundamentales, y se caracterizan, además, por ser supremos y rectores de sus correspondientes ordenamientos jurídicos. Se les conoce con el nombre de constituciones formales. Las comunidades políticas que aún no las tienen, se rigen por un conjunto de prácticas, usos, costumbres, leyes sueltas y otros dispositivos, que, en conjunto, reciben el nombre de constituciones materiales.

En los primeros años del siglo XXI, los constitucionalistas del mundo entero tratan de buscar un modelo político que equilibre el lado egoísta del mercantilismo con el plexo de los derechos humanos. La paz mundial, el equilibrio ecológico del planeta y la

democracia internacional estandarizada, la cooperación económica internacional y la integración interestatal, entre otras, son las banderas que el constitucionalismo actual deberá enarbolar, si en verdad pretende lograr una comunidad global con justicia y bienestar para todos. (Noriega, 2012)

La función originaria y principal del constitucionalismo que ha ido trascendiendo hasta el día de hoy es la de proteger los derechos fundamentales de las personas, en razón al riesgo de un ejercicio ilegítimo de las autoridades públicas. (Pastore, 2014)

En un Estado constitucional y democrático de derecho, propio de los tiempos modernos, la constitución como norma fundamental representa el pilar o la base estructural de todo el sistema, y debe permear no solo las actuaciones de los órganos del Estado y de los particulares, sino la ley misma y las normas de inferior jerarquía que a ella se encuentran sometidas. (Villota Benavides , 2012)

[Bien se dice que los cambios siempre que se busque un bienestar son buenos, y en el caso de la constitución hemos presenciado esos avances para el bienestar de la sociedad y el cumplimiento fiel de los derechos].

A propósito del desarrollo de la legislación procesal constitucional en forma sistemática en Latinoamérica, y la consecuente aparición de nuevos cuerpos normativos de Derecho Procesal Constitucional, se debe señalar que estos esfuerzos han comenzado a tener buenos frutos en el ámbito del derecho positivo. (Vargas Lima, 2015)

“Por otra parte, la apertura del sistema constitucional expresa el carácter incompleto y la precariedad del conocimiento científico”. (Canaris, 1996:106) El jurista, como cualquier científico, debe estar dispuesto a poner en cuestión el sistema para ampliarlo o modificarlo en base a una mejor consideración. (Pedra Sant'Ana , 2014)

[Dentro del nuevo paradigma constitucional se indica que el juez está capacitado totalmente para dar un direccionamiento correcto al proceso, así como también ampliar o modificar lo que él crea conveniente dentro del mismo].

(...) es importante indicar que, si los derechos humanos ocupan este papel central, entonces, consecuentemente, el operador jurídico el juzgador no tendrá que seguir administrando las fuentes del derecho de forma tradicional, sino que ha de considerar que el nuevo fenómeno requiere también una nueva teorización. Esta nueva teorización, esta forma novedosa de aproximarse al fenómeno jurídico, es lo que compone el llamado nuevo paradigma. (Cossío Díaz & Lara Chagoyán , 2015)

La constitución ha ido evolucionando a través del tiempo y prueba de ello tenemos lo antes dicho, siendo su evolución fundamentada en precautelar los derechos humanos y de la naturaleza, mediante sistemas de justicia rápidos y eficaces que logren cumplir a cabalidad dichos objetivos.

2.2.2.3 El constitucionalismo ecuatoriano

De acuerdo con la opinión de Juan Carlos Salas, el nuevo modelo constitucional del Ecuador muestra una tendencia jurídica de suma importancia que se ha venido tratando de incorporar al ordenamiento jurídico hace varias décadas en el mundo y, en menor tiempo, en nuestro país.

Su principio se basa en una teoría jurídica conformada ya no solo por derechos, sino bajo la incorporación de principios jurídicos que permitan el ejercicio de una justicia igualitaria y sin dilaciones; propone que la Constitución de la República debe delimitar estrictamente los poderes estatales y proteger con claridad los derechos fundamentales, en especial las garantías jurisdiccionales.

Básicamente el tema del constitucionalismo categoriza a ciertas normas o leyes escritas a un conjunto de derechos consustanciales o naturales referentes a la dignidad de la condición humana. El constitucionalismo es la más importante línea de pensamiento jurídico en nuestro país, que fue considerada en el proceso de elaboración de la Constitución de la República a través de la Asamblea Nacional. (Salas, 2010)

En la Constitución del 2008 se fortalece las Garantías constitucionales. Este fortalecimiento está dado tanto por la ampliación, como por el desarrollo de las garantías jurisdiccionales incluidas en la Constitución de 1998. Estas nuevas garantías, según la Constitución de Montecristi, son las de carácter normativo, políticas públicas y las garantías políticas o de participación ciudadana. Principalmente, su inclusión es el resultado de la existencia de múltiples mecanismos, a más de las garantías jurisdiccionales, que han puesto como obligación de las instituciones y autoridades del estado el respetar y desarrollar los derechos humanos. Un ejemplo son las garantías normativas (art. 84) que establece que los legisladores están obligados a regular las normas sin afectar los derechos fundamentales reconocidos en la constitución (reserva de ley). Por otro lado, las políticas públicas (art. 85) son concebidas además como medios o garantías de los derechos fundamentales. En conclusión, las garantías políticas reconocen la participación ciudadana como un medio de exigibilidad de estos derechos.

Esta ampliación de noción de garantía constitucional acentúa el hecho de que son todas las funciones del Estado, todas las autoridades públicas y en ocasiones los particulares, y no solo los jueces, los obligados a respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que establece la Constitución. Constituye por tanto una visión del poder estatal a su vez limitado por y al servicio de estos derechos. (Jiménez, 2012, págs. 251-252)

Cómo conclusión tenemos que los derechos fundamentales nacen mediante dos formas: o nacen por parto natural en la Constitución o por cesárea producida por la jurisprudencia constitucional. En ese aspecto la jurisdicción constitucional queda en una especie de estado de partero inductor. (García Pino & Contreras Vásquez, 2013).

2.2.2.4 El rol del juez dentro del constitucionalismo.

No es que los jueces no deban ejercer un rol primordial en la articulación de las relaciones entre ordenamientos, pues su actuación resulta esencial para su efectiva interrelación sistémica, a la par que los jueces son aplicadores cualificados del Derecho mediante la realización concreta de la norma jurídica a fin de garantizar los derechos de las personas. (Sánchez Barrilao, 2014)

Concibe a la labor del juez como una operación meramente cognoscitiva abstracta. Ello implica que el sentenciador no es propiamente alguien que decide, sino que conoce lo que para un caso dispone como solución necesaria el sistema jurídico. Su labor se circunscribe a extraer las consecuencias del sistema para ese caso, pero

sin acudir a insumos morales, políticos o de cualquier otra índole que imprima un talante valorativo. (Nuñez Leiva J. I., 2014)

El carácter de la actividad jurisdiccional, nos dice el jurista italiano, que se desenvuelve entre los principios y las reglas, entre los hechos y el derecho. (Nuñez Leiva J. I., 2016)

Barak 2006 manifiesta que se le llama activismo judicial a la tendencia judicial de lograr un equilibrio de un problema social a través de un cambio en la legislación vigente, por medio de la creación de una nueva disposición normativa que no existía previamente, gracias a la interpretación que hace el juez de la constitución o de la ley. (Feoli Villalobos, 2015)

(...) Suárez manifiesta que, en el marco del Estado de derecho constitucional, centrado en una constitución normativa, jerárquica y directamente operativa, la función judicial desempeña un papel de control cuya racionalidad y aceptación depende del más exigente discurso argumentativo a la hora de aplicar el derecho. Citado por (Prono, 2012).

Teniendo en cuenta lo que dicen estos tratadistas del derecho podemos indicar que el rol del juez dentro del constitucionalismo, se da mediante el desenvolvimiento de su interpretación frente a los principios y reglas existentes para cada caso y que depende del mismo su correcta aplicación.

2.2.3 ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Al estar nuestro trabajo dentro del ámbito constitucional en este caso de una Acción de protección, debemos saber a qué se refiere la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

La acción de protección fue integrada en la Constitución de Montecristi de 2008 cómo una protección jurisdiccional encargada de proteger de una forma directa y eficaz los derechos constitucionales de las personas. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 86, por ser una garantía jurisdiccional, la acción protección debe tener un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. (QUEVEDO, 2013)

Entonces podemos darnos cuenta que al ser incorporada en la Constitución del 2008, fue dentro del nuevo mundo de garantismo hacia los derechos de las personas, donde los valores y principios toman su importancia, es por ello que su procedimiento debe ser rápido y eficaz.

2.2.3.1. Objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia

(...)La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como un instrumento para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones que puedan darse por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Ésta aseveración contenida en la jurisprudencia constitucional es de gran importancia ya que asegura dos aspectos básicos que ejercen a esta garantía y que todo juez debe considerar a la hora de sustanciar una acción de protección, puesto que esta garantía integra la herramienta básica e inmediata que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o

colectivos. También por su naturaleza la acción es un componente constitucional propio de protección en la que reconoce a las personas o colectivos, es por ello que su procedimiento requiere que sea sencillo, rápido, eficaz, autónomo, directo y sumario. Además, la Corte ha mencionado que la misma tiene dos objetivos principales cómo es la tutela de los derechos constitucionales, así como la declaración y la reparación integral de los daños que fuesen causados por su violación. (QUEVEDO, 2013)

De lo anteriormente enunciado podemos determinar que en sí el objeto de la Acción de Protección se basa primero en reconocer que existe la vulneración de derechos ya sea por autoridad pública judicial o un particular cómo lo indica la constitución, al tener éste primer paso empezamos a hacer uso de la Acción de Protección dentro de un proceso, la misma que se encargará de proteger los derechos vulnerados que se encuentran estipulados dentro de nuestra constitución y realizando así como su nombre lo dice una barrera de protección para que no se continúe violentando sus derechos: y cómo segundo paso se dará la reparación integral de los daños efectuados por su vulneración. La acción de protección debe cumplir con estos parámetros para que sea la garantía de los derechos consagrados en la constitución.

2.2.3.2 Importancia de la Acción de Protección

La importancia de la acción de protección, está dada en que se enfoca a las personas de una manera preventiva, ya sea porque se trate de una amenaza de un derecho o por la reparación de un derecho. Entonces la acción trata de que quién deba proceder a precautelar el derecho amenazado, actúe en prevención del mismo evitar la vulneración del derecho, es decir que proceda de forma inmediata y eficaz para que no pueda llegar a causar daño de manera grave y así detener el ataque que no sólo se llegue a consumir sino que el violador del derecho ésta actuando y pueden ser violaciones concurrentes de hechos que son reiterativos, situación en que el afectado no puede reclamar la protección; pero en todo caso la medida cautelar procede para prevenir y suspender o parar la violación de un derecho. (Zambrano.Mgtr, 2014)

La importancia de la Acción de Protección se determina dentro nuestro país al ser considerado en la Constitución del 2008, cómo un medio de garantía jurisdiccional con respecto a los derechos vulnerados, los mismos que tengan un mecanismo rápido y eficaz, con el fin de que ya no se siga violentando los derechos de las personas consagrados no sólo en nuestra Carta Magna, sino también en los tratados internacionales.

2.2.3.3. Ámbito de aplicación de la Acción de Protección

Es importante señalar los siguientes artículos sobre la Acción de Protección para conocer su amparo y eficacia jurídica tanto en la legislación ecuatoriana como en los tratados internacionales.

Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica.

En su artículo 25 la convención Americana de Derechos Humanos, nos dice que toda persona tiene derecho a que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...) aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Y en su artículo segundo nos dice que los

Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Constitución de la República del Ecuador

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (CONSTITUCIÓN, Art. 88, 2008)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacional sobre derechos humanos. (LOGJCC- Asamblea Constituyente Art. 39, 2009)

2.2.4 Principios constitucionales

El principio es una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque necesita ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes, sino que da parámetros de comprensión; ambigua también porque, en su estructura, no tiene hipótesis de hecho como tampoco determina obligaciones o soluciones. Las soluciones que pueden desprenderse de un caso son múltiples y solo pueden ser determinadas en el caso concreto, por esto Alexy afirma que los principios proporcionan un “haz de posibilidades” para la persona que interpreta o aplica el derecho. (Santamaría, 2008)

(...) Para Heller, “los principios tienen la máxima importancia para la existencia de la Constitución, en parte por sí mismos y en parte como complemento, porque son “imprescindibles en la Constitución jurídica del Estado como normas sociales de ordenación, así como también en cuanto a reglas interpretativas para la decisión judicial”. citado por (Vita, 2015)

Entonces podemos decir que los principios tienen la facultad de poder esclarecer ciertas dudas para el administrador de justicia de múltiples maneras dependiendo del caso en el cual se necesite aplicar y así obtener una mejor interpretación del derecho.

2.2.4.1 Los principios de aplicación de los derechos

Los principios pueden ser tanto como de aplicación como sustantivos, en el primero se determina por ser generalizado y se analizan en conjunto para todos los derechos como ejemplo el principio *lura Novit Curia* y el segundo trata sobre el enunciado y el desarrollo de los derechos como ejemplo el derecho al debido proceso, el derecho a recurrir, el derecho a la seguridad jurídica, etc.

Conforme a Jaramillo Jassir, los principios jurídicos se concluyen como “aquella parte del ordenamiento que tiene por objeto definir los valores propios de una disciplina determinada en normas de guías que forman la base de la organización normativa”, y tienen una característica de inmutabilidad, ya que a pesar de los cambios que en sí experimenta el mundo aún se mantienen dentro de la legislación. (Gómez Hoyos, 2014)

Ruiz Miguel nos dice que ““el derecho es un resultado de la civilización”, y precisamente por eso es también un mecanismo para conocer las civilizaciones”. (Blanco Souto & Ruiz , 2014)

Los principios de aplicación de los derechos tratan de proporcionar una serie de oportunidades al juez para una mejor interpretación de las normas

2.2.5. DERECHOS CONSTITUCIONALES.

2.2.5.1. Derecho de Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva es de acceso libre e, incluso, protegido a la justicia, así como la eficacia del derecho; esto es, que no quede desvirtuado por los vaivenes, restricciones y demoras del proceso, hace a la existencia misma y efectividad del derecho de fondo. (Arese, 2015)

Éste derecho trata de que el sistema judicial cumpla cabalmente con la administración de la justicia siguiendo los parámetros constitucionales y leyes internas según el caso que corresponda, como parte de la efectividad de lo que el Estado busca para el cumplimiento total de los derechos.

2.2.5.1 Observación de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental cualificado y como derecho fundamental no cualificado.

La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental puede ser observada desde una doble visión: como derecho fundamental cualificado y como derecho fundamental no cualificado. Como derecho cualificado la jurisdicción constitucional no trata de efectuar un control sobre el aspecto de fondo de la resolución, pero sí de las condiciones que, en relación con el derecho fundamental, pudieron dar pie en algún momento a que se lo irrespete. En un segundo aspecto, la tutela judicial efectiva, considerada como mero derecho fundamental (o como derecho con contenido propio y distinto de sus componentes), se relaciona con la justicia como valor”. Posiblemente ambos espacios puedan en algún momento llegar a entrelazarse dando pie a lo que algunos llaman “adecuada solución judicial de las cuestiones planteadas” o “derecho de toda persona a que se le haga justicia”. Así como los derechos y garantías derivados del derecho a la tutela judicial efectiva hacen posible, en su conjunto, una resolución justa. (Guzmán, 2010)

[Entonces la tutela judicial efectiva surge con la vulneración de un derecho, siendo observada tanto en el ámbito de que toda persona puede acudir a los órganos jurisdiccionales, cómo en el ámbito de que busca garantizar el resultado de dicho mecanismo en el cual su eficacia se completaría en una resolución justa].

(...) “Un derecho sin acción judicial, que es el medio de hacerlo valer cuando se desconoce por el obligado a satisfacerlo, se queda en nada” (Pueche, 2015)

2.2.5.2. Derecho comparado de la tutela judicial efectiva

Alemania

(...) La tutela judicial efectiva alemana se fundamenta en la cláusula del Estado de derecho y, desde este punto de vista, el acceso a la justicia va más allá en la medida en que esta únicamente propende que todos los conflictos jurídicos sean resueltos

por la jurisdicción. Por consiguiente, también desborda las garantías que se deducen del debido proceso, que implican incluso la independencia y autonomía del juez o tribunal. Ello fundamenta que el derecho a la tutela judicial efectiva es más que el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, pues estas dos garantías procesales deben garantizarse en toda clase de actuación judicial. (Araujo Oñate, 2011)

España

Quizás el derecho más complejo, y el que más jurisprudencia ha generado, de cuantos contiene la actual Constitución española de 1978 sea el de la tutela judicial efectiva. (FERNANDES SARASOLA, 2008)

(...) El artículo 24 de la Constitución española manifiesta que la tutela judicial efectiva está dada en una fórmula omnicomprendiva que cubre el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, las garantías que se deducen del derecho a la defensa, la efectividad de la sentencia y la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, por ello la tutela judicial efectiva incluye mayores poderes al juez, como puede reflejarse. (Araujo Oñate, 2011)

Colombia

El derecho a la tutela judicial en Colombia es derivado de lo consagrado en los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución, y en el artículo 25(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, disposiciones que presenta la administración de justicia como una función pública, la manera de independiente y autónomo de las decisiones, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, el derecho de acceso a la justicia, el sometimiento de los jueces al imperio de la ley y la citación de otras fuentes como criterios auxiliares de la actividad judicial. (Araujo Oñate, 2011)

Al tener en cuenta las legislaciones antes mencionadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con nuestra legislación podemos determinar que todas llegan a describir a la tutela cómo un derecho que tenemos todas las personas de tener un libre acceso a los órganos jurisdiccionales y de la actuación que tiene el juez frente a una efectiva expedición de la justicia.

2.2.5.3. Derecho a la Seguridad Jurídica

Podemos decir que este derecho es esa garantía que nos proporciona el estado frente a nuestros bienes materiales y derechos a que no sean violentados y si llegasen a vulnerarse a la reparación del mismo. Y que el Órgano Jurisdiccional haga cumplir de forma constante y eficaz lo que establece nuestra Constitución y Tratados Internacionales.

2.2.5.4. Derecho al Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental de las personas a obtener ciertas garantías con el fin de asegurar un resultado justo en los procesos, y que se desenvuelva en un ambiente de seguridad siendo escuchados ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

2.2.6 PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

2.2.6.1. Concepto

José García Falconí (2011) sobre el principio iura novit curia, sostiene:

La aplicación y la interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces (...) es decir que los jueces pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así sin infracción al principio de congruencia y defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes... (Falconí, 2011, pág. 343).

Claro está que no se deberán alterar los hechos o tergiversar la naturaleza de la acción deducida, puesto que, recalcamos, el principio iura novit curia atribuye al juez la aplicación del derecho que crea justo, sin sujetarse a lo erróneamente planteado o invocado por los litigantes. A pesar que esta facultad se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico, no es absoluta, pues el respeto a los principios procesales de contradicción, bilateralidad y congruencia es una obligación que no se deberá pasar por alto al momento de aplicar este principio.

Otro de los conceptos sobre el iura novit curia dado por Victor de Santo consiste en lo siguiente:

El tribunal conoce el derecho. En lo procesal, principio que permite al Juez determinar la normativa aplicable al caso, con independencia de las normas invocadas por las partes. No obstante, la correcta aplicación del derecho, según el principio iura novit curia, no puede constituirse en violación del deber de congruencia o de la defensa en juicio (...) (Santo, 1996)

Teniendo en cuenta lo que los autores señalan sobre el tema, entendemos que el rol del juez al encontrarse frente a una petición erróneamente planteada, le corresponde hacerse cargo de suplir la norma o derecho mal invocados, pero aclaramos, que en el ejercicio de enmendar, se puede caer en el error de modificar el propio efecto de la demanda, esto no sería tan solo una deficiencia en el ejercicio de la acción, también significaría un verdadero perjuicio, que contraerá consecuencias extra procesales.

Dicho de otro modo, la potestad jurisdiccional que se le otorga al juez de suplir lo no invocado o lo mal invocado por las partes, la ejercerá sin cambiar las pretensiones esgrimidas por las partes, evitando así emitir una incongruente resolución.

Otro punto importante sobre este principio, es que el mismo, constituye una garantía de acceso a la justicia y la tutela efectiva, que posiciona al Juez como garante de derechos y no en simple aplicador de la ley y formalismos, sobre todo cuando se trata de causas en las implican derechos fundamentales y que tienen la necesidad imperativa de ser concedidos.

2.2.6.2. Naturaleza

Para dar una percepción acerca de la naturaleza jurídica del aforismo en estudio, citaremos a algunos autores cuyas posiciones respecto al tema no son de

todo unánimes; para algunos es considerado un principio, para otros una presunción o una regla estas discrepancias que existen a nivel de la doctrina las describiremos a continuación.

Para el procesalista Alvarado citado por (Hernández 2013), el *iura novit curia*, (...) es una regla técnica de la actividad de sentenciar “*que indica que las partes procesales solo deben proporcionar al juez los hechos, pues él conoce el derecho y debe aplicar al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio*”. (Hernández, 2013, pág. 26)

Para el teórico del Derecho Ezquiaga:

El *iura novit curia* se encuentra parcialmente formulado en disposiciones de rango constitucional; es un aforismo elaborado por la ciencia jurídica con un origen puramente dogmático, y tiene una doble función como presunción y principio normativo, y se le puede tratar como un *principio-construcción* o *regula iuris*, es decir, “una elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico, articula las funciones legislativa y jurisdiccional y se configura como una armazón o estructura que sostiene toda la organización jurídica. (Bohorquez, 2013, págs. 26-27)

Otras de las diferentes opiniones sobre su naturaleza jurídica se dan en la concepción de cómo se aplica el *iura novit curia* a partir de dos momentos.

Ciertamente, en un primer momento, se considera que el principio *iura novit curia* se concibe como la obligación del juez de conocer el derecho, como a una presunción de que efectivamente lo conoce. En un segundo momento, aceptando como obligación el conocimiento del derecho, se deriva de ello la facultad o deber que tiene el juez de aplicar la norma considerada pertinente y que corresponde al caso concreto, según los hechos que las partes hayan expuesto dentro del proceso.

Para objeto de nuestro estudio consideraremos al *iura novit curia* como un principio procesal dentro de la rama constitucional y que consiste en una obligación que los jueces deberán cumplir activando su aplicación.

2.2.6.3. Función

La función que tiene el *iura novit curia* consiste en servir como una exención de probar el derecho, pues se entiende o se presume que el juez posee los conocimientos sobre el mismo, y está en la obligación de aplicar el derecho una vez que tome su decisión sobre el caso.

El *iura novit curia* es un garante para el correcto acatamiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ya que el juez tiene la potestad de resolver el asunto de fondo según sus conocimientos en derecho, y a pesar de que las partes hayan errado en formularlo, así también el juzgador tiene la obligación de investigar el derecho aplicable, y de oficio aportarlo al proceso.

Como función del *iura novit curia* también está la de cumplir con la tarea de investigar de oficio el derecho aplicable, representa por ende el poder que tiene el operador jurídico de buscar las normas que darán solución al caso concreto; resulta ficticia la idea de que el juez puede conocer el universo jurídico, no obstante, este buscará la norma que mejor se adecuó a la solución de caso concreto. Para Stein (1988) citado

por Bohórquez, el poder absoluto e ilimitado concedido al juez por medio de este aforismo se puede de manifiesto en que: *El juez, en todo proceso en el que tenga cualquier clase de duda, debe repasar e investigar de nuevo toda su colección de textos legales... hasta que encuentre algún precepto jurídico que sea aplicable al caso que le ocupa.* (Bohórquez H. , 2013)

Al afirmar que el *iura novit curia* admite que el derecho sea aplicable de oficio, se quiere decir que, cuando las partes no hacen la correcta invocación del derecho, este principio autoriza al juez, el poder señalar el derecho correspondiente, sin dejar de lado las obligaciones y cargas que las partes tienen en el proceso, de ninguna manera pueden ser estas trasladadas al juez.

En consecuencia, la tarea de las partes sería simplemente la de aportar los materiales fácticos y la prueba. En estos aspectos, son las partes las que están en una situación de proximidad, por ende, pueden cumplir de manera más eficiente esas tareas. Los ciudadanos no tendrían ningún tipo de función en la determinación de los elementos normativos de la litis, y será el juez quién decida cuáles son las reglas jurídicas que amparan o desestiman la petición de tutela del justiciable. (Hunter Ampuero, 2010)

2.2.6.4. Los Hechos en el Derecho

Habiendo indicado ya las funciones del *iura novit curia*, nos llevan a concluir que el papel de este principio, a más de presumir el conocimiento del derecho por parte del juez, también es indicar que en el proceso lo que respecta al derecho queda a cargo del juez, y en lo que concierne al universo fáctico queda reservado a las partes, lo que significa que las tareas en el proceso son respectivamente repartidas para ser ejecutadas, de acuerdo a las instrucciones dadas por el principio *iura novit curia*.

En su análisis respecto al tema Iván Hunter Ampuero explica al respecto:

Al juez, en su sentencia, le correspondería subsumir los hechos aportados por las partes en la norma general y abstracta libremente escogida por él, para luego adjudicar la consecuencia jurídica establecida en la norma. Este modelo de adjudicación judicial permite, sin mayor inconveniente, separar y distribuir las tareas procesales de aportar los hechos (premisa menor) y el Derecho (premisa mayor), legitimando una posición activa del tribunal en orden a la búsqueda de la norma general que cuadre con los hechos alegados por los litigantes. (Ampuero Hunter, 2010)

Se dice que la función del *iura novit* se trata de que el derecho le corresponde al juez y los hechos a la parte, sin embargo, según los diferentes estudios de varios teóricos del derecho, respecto a las relaciones entre los hechos y el derecho, se ha llegado a la conclusión que estos en realidad siempre están entrelazados, sobre todo dentro del marco del proceso judicial.

Hacer una distinción entre los hechos y el derecho resulta complejo en el ámbito del proceso puesto que este es un “*contexto jurídico regulado por normas*” (Taruffo, 2009), en el que habrá de probarse los hechos para resolver controversias jurídicas referente a derechos; por ello hablar de hechos completamente aislados del derecho resulta imposible; la importancia que obtengan los hechos dentro del proceso, dependerán de los derechos que allí sean discutidos, y resulta fuertemente relevante esta relación para aplicarse el derecho en la decisión judicial.

Lo manifestado anteriormente nos lleva a deducir que el principio *iura Novit Curia* actúa a través de dos dimensiones: una normativa y una dimensión fáctica, siendo esta última una herramienta tan necesaria que si el jurista no se prepara adecuadamente para argumentar con hechos, no estaría ofreciendo al Juzgador un panorama claro de las pretensiones procesales, ya que en muchos de los casos las partes se preparan mucho más para argumentar con las normas que con los mismos hechos; no se quiere decir con esto que la norma le compete única y exclusivamente al Juez y no así a las partes, sino que, lo que resulta necesariamente importante es ofrecer una exposición de los hechos claramente demostrados, eso sí, respaldando tanto los derechos y obligaciones en la norma jurídica, con lo cual se conseguirá que se otorguen los derechos aplicables al caso concreto por decisión del Juzgador.

Como se dijo anteriormente la distinción entre hechos y derechos resulta compleja, por un lado, la norma estará regulando todo proceso judicial, y lo que dice la norma es que todo hecho deberá ser probado, de otro modo no podría resolverse el litigio en el que se busca la aplicación de derechos. Por otra parte, el *iura novit* no implica tan solo la simple facultad del juez en los elementos jurídicos ya que este también manipula asuntos de hecho.

Es por esto que la cuestión fáctica con la jurídica se encuentra en estrecha relación, es claro que, aunque a la parte fáctica le pertenecen los hechos, tratando a su vez de conseguir efectos jurídicos, el juez es quien escoja lo que realmente resulte conveniente según la norma a aplicar, ya que es a él a quien le corresponde preparar las premisas con las cuales realizará la proporcionalidad entre hecho y norma, calificando cual es el hecho jurídicamente relevante.

El juez debe hacerse cargo de las pretensiones - *también de subsunción normativa* - de las partes en el proceso. Si las condiciones de aplicabilidad de la norma están indeterminadas, si la propia consecuencia jurídica constituye un abanico de opciones para el juez, entonces los protagonistas del debate procesal tienen algo que decir al respecto y el juez debe incluir esos argumentos en su decisión, asumiéndolos como propios o refutándolos adecuadamente. (Meroi, 2007)

2.2.6.5 El principio “*iura novit curia*” y sus límites

Para nuestro sistema procesal quien tiene el conocimiento del derecho es el juez, y sobre él recae la labor de examinar la pretensión y los elementos fácticos en la que esta se funda, para luego, oportunamente resolver, aplicando la norma sustantiva que corresponde al derecho de las partes, haya sido este expresamente invocado o no al inicio del proceso.

Sin embargo, el “*iura novit curia*” no es un principio absoluto, por lo cual existen límites para llevar a cabo su aplicación, los que a continuación describiremos:

- a) **Principio de Contradicción:** Éste principio se trata de la igualdad en las partes procesales, es decir que tanto el accionante como el accionado tengan la posibilidad de presentar los mismos medios probatorios y que tengan la misma igualdad de oportunidades para producir, presentar y practicar todos los medios de prueba lícitos que la ley y la constitución permite. Y en relación con el principio *iura novit curia* éste trata de que para que haya su correcta aplicación, tendrá que haber contradicción y esto implica que ambas partes tienen que tener la oportunidad efectiva de darle a la jueza/ez no sólo su versión sobre las reglas

del derecho aplicable sino también su versión sobre los hechos, y sin ese previo debate contradictorio no habrá una adecuada aplicación del principio *iura novit curia* y con ello tampoco una correcta resolución.

b) **Principio de Imparcialidad:** Entendemos a la imparcialidad como aquel principio que permite aplicar la justicia, la rectitud y la equidad, en lugar de simplemente consumir la información de manera discrecional y con favoritismo. Este es el camino a una decisión justa, es la directriz que ordena que un servidor público no debe tener ningún interés ni en la actuación que realiza, ni en el resultado final de la misma, este es un principio primordial que se debe tener muy en cuenta al momento de llevar a cabo el proceso judicial. En lo que atañe al principio *iura novit curia*, se ha verificado que en muchas oportunidades su utilización ha servido para incrementar los poderes del juzgador, permitiendo que ingrese al terreno propiedad de las partes, dejando de lado la imparcialidad y la imparcialidad. Pero para que eso no ocurra habrá que delimitar las fronteras de la actuación de las partes y de la autoridad en el procedimiento. La autoridad está en obligación de aplicar el derecho vigente, aunque no sea invocado por los litigantes, y su deber de conocerlo es una garantía para las partes: la resolución de un litigio no se consagra por el voluntarismo del juez, sino por el derecho. De esta manera se está garantizando a los litigantes la resolución del proceso en un plano equitativo y en base a las reglas que el ordenamiento jurídico ha predispuesto; y será la autoridad imparcial quien aplique estrictamente el derecho adecuándolo al caso concreto, autoridad que no estará ligada a ninguna de las partes en este aspecto.

c) **Principio de Congruencia:** El principio de congruencia procesal implica que debe existir correspondencia entre la sentencia y el objeto del proceso, entendiendo como objeto de proceso en el sentido de tema a resolver, es decir, los hechos que el tribunal tiene que decidir si existen o no existen, las reglas del derecho que corresponde aplicar al caso, el petitorio del actor o demandado si contrademandó.

La congruencia es una regla en la cual el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*); esta es una garantía del derecho fundamental, del debido proceso y de la expresión del sistema dispositivo, en donde las partes son dueñas absolutas del impulso procesal, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones y las que puede ponerle fin a la oportunidad y por los medios que deseen. (Alvarado, 1989:273-274). Citado por (Bohórquez Hernández, 2013)

Con respecto a éste principio y al de *iura novit curia* es el juez quién está investido de poder dentro de un proceso sí, pero el mismo tiene que fijarse en los hechos que narran las partes, para que no dé lo que no se le ha pedido, ni algo más de lo pedido, pero si la norma citada es errónea puede corregirla siempre y cuando no esté fuera de los lineamientos asunto del litigio haciendo que el proceso concluya con esa lógica mediante la sentencia.

La Jueza/ez debe de aplicar correctamente el principio *iura novit curia*, es por ello que para que esto se cumpla debe de respetar los tres límites antes mencionados dentro del proceso, aplicando el derecho que corresponda, aunque las partes no lo mencionen correctamente o simplemente no lo mencionen a condición de no desviarse del terreno a que es conducido para decidir ese mismo derecho, pero no se podrá sustituir la

acción interpuesta o los fundamentos por otros distintos; se podrá interpretar las demandas y adecuarlas, en tanto no se alteren sus hechos constitutivos y su causa pretendida en grado que las tomen distintas de su contenido.

2.2.6.6 NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

Daremos a conocer cuáles son las leyes en las que se fundamenta el principio -objeto de nuestro estudio-, para su aplicación de acuerdo a nuestra norma constitucional y legal. A saber:

El Art. 426 de la CRE, expresa: “Todos las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” (Constitución de La República, Art. 426, 2008)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a los principios procesales, establece: “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. (Asamblea Nacional, 2010)

En concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que versa:

OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (COFJ, Art.140, 2009)

Encontramos en estas disposiciones el fundamento del principio *iura novit curia*, entendiendo que en nuestro ordenamiento jurídico, éste se encuentra sólidamente garantizado para su aplicación, y de acuerdo a la normativa antes mencionada logramos comprender el alcance del principio *iura novit curia* en nuestro sistema de justicia, esto es, la facultad que obtiene el juez/a de poder elegir las normas aplicables a un determinado caso cuando algunas de las partes no las haya invocado o lo no lo haya hecho correctamente, pero las mismas deben ajustarse conforme a los hechos expuestos que han de resolverse, de tal forma que cuando un ciudadano acude en busca de tutela judicial, este consignará los hechos debiendo el juez proveer los derechos, para ello los jueces/as deben conocer ampliamente la ciencia del Derecho, si no es así no habría manera de aplicar este principio o a su vez podría emplearse erróneamente. Así también indica López cuando afirma que:

El principio “*iura novit curia*” (el juez conoce el derecho), faculta al juez sobre la base de los hechos, suplir la norma no invocada o invocada erróneamente. No se trata de cambiar los fundamentos fácticos de la acción constitucional ni las

pretensiones de los legitimados activos, situación que ocasionaría la incongruencia del fallo, sino de garantizar una correcta aplicación del derecho en el caso concreto, subsanando las deficiencias. (López, 2013)

Cabe recalcar que el objetivo es lograr hacer prevalecer los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales.

Convención Americana de Derechos Humanos

Es importante mencionar a la Convención Americana de Derechos Humanos ya que (...) “El derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado”. (Carpizo, 2012)

Artículo 25. Protección Judicial.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo *ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Es decir que, todas las personas tienen el derecho a que se dé un proceso rápido y eficaz, para que amparen sus derechos vulnerados mediante jueces competentes concededores del derecho, ya que si no lo son entonces se estaría violentando el derecho a la Protección Judicial, ya que si ellos no lo hacen de una manera correcta ¿Entonces quién lo haría?

2.2.6.7. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

2.2.6.8.1 Jurisprudencia de Colombia.

Sentencia T-047/11

Bogotá, D.C., 04 de febrero de 2011.

4. Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un medio de protección subsidiario de derechos fundamentales. Eso significa, en nuestro ordenamiento, que la tutela procede cuando no haya otros medios de defensa judicial –*eficaces*– para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, o cuando los haya, pero con ella busque evitarse un perjuicio irremediable. En este caso, los demandados sostienen que hay otros medios de defensa judicial eficaces: la acción de cumplimiento y la acción popular. Sin embargo, la Corte Constitucional considera que ninguno de estos instrumentos está llamado a desplazar la procedencia de la tutela, por las razones expuestas a continuación.

6. Con todo, la Sala advierte que en este proceso se ha sostenido que algunos de los derechos invocados por los demandantes no son fundamentales y, por tanto, tampoco susceptibles de protección mediante tutela. Si esto fuera cierto, entonces cabría considerar como equivocado el anterior argumento, enderezado a descartar la

procedibilidad de la acción de cumplimiento. Sin embargo, la Sala opina que la acción de tutela debe interpretarse de conformidad con el principio *iura novit curia*, y que, de acuerdo con éste, la acción de tutela bajo examen presenta cuando menos tres problemas de *derechos fundamentales*.

ACCIÓN DE TUTELA-Cuando se reclama protección de derechos amparables mediante acción de tutela, la acción de cumplimiento no está llamada a prosperar.

Para empezar, la acción de cumplimiento no es procedente en este caso. Porque las personas a nombre de quienes se interpuso el amparo reclaman –por interpuesta persona- la protección de derechos fundamentales (vivienda digna, participación en los asuntos que los afectan e integridad étnica y cultural). Y, como lo señalan el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando una persona solicita el amparo de un derecho susceptible de protegerse mediante tutela (un derecho fundamental), entonces la acción de cumplimiento es improcedente. Con todo, la Sala advierte que en este proceso se ha sostenido que algunos de los derechos invocados por los demandantes no son fundamentales y, por tanto, tampoco susceptibles de protección mediante tutela. Si esto fuera cierto, entonces cabría considerar como equivocado el anterior argumento, enderezado a descartar la procedibilidad de la acción de cumplimiento. Sin embargo, la Sala opina que la acción de tutela debe interpretarse de conformidad con el principio *iura novit curia*, y que, de acuerdo con éste, la acción de tutela bajo examen presenta cuando menos tres problemas de derechos fundamentales. La Corte Constitucional considera que, en realidad, en la tutela se persigue la protección de derechos fundamentales y esa es, de acuerdo con lo expuesto, una razón suficiente para excluir la procedencia de la acción de cumplimiento.

PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*-La acción de tutela debe ser entendida de conformidad con este principio:

En efecto, la tutela debe ser entendida de conformidad con el principio *iura novit curia* – ‘el juez conoce el derecho’-. Tener en cuenta este principio en la interpretación de una acción de tutela significa que si, a título de mera hipótesis, los accionantes invocan algunos derechos no fundamentales para soportar su pretensión, pero aun así el juez advierte a partir de los hechos una violación de derechos fundamentales no invocados por la parte, debe adoptar una decisión congruente con ese juicio. En este caso eso supone que para decidir en torno a la procedencia de la tutela, la Corte Constitucional no podría limitarse, simplemente, a verificar si los derechos explícitamente invocados por la Personera son derechos fundamentales. Lo que debe examinar el juez es si la realidad del caso permite advertir *prima facie* al menos un problema de derechos fundamentales. Sólo si ni siquiera *prima facie* se advierte un problema de derecho fundamental, entonces puede decirse que la controversia debe ser ventilada en un escenario diferente al de tutela”. (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2011).

En esta sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, se resuelven asuntos acerca de derechos fundamentales mediante la aplicación del principio *iura novit curia*.

En este extracto de la sentencia se muestra la aplicación de este principio, con el cual se logra hacer prevalecer los derechos que, no invocados por una de las partes, pero que los magistrados han sabido identificar y evitar su vulneración.

2.2.6.8. JURISPRUDENCIA NACIONAL

En la sentencia No 001-10-PJO-CC de la Acción Extraordinaria de Protección de la Corte Constitucional, dentro del caso N°0999-09-JP, nos manifiesta en un extracto lo siguiente:

De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en ejercicio del principio *iura novit curia* "el juez conoce el derecho", el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5, y 76, como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. (Sentencia N°001-10-PJO-CC, 2010)

2.2.7. DERECHO COMPARADO

Hemos encontrado varios puntos de referencia en cuerpos legales de otros países para hacer alusión sobre el principio *iura novit curia*.

2.2.7.1 En España

De conformidad con el art. 216 LEC, "*los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales*". Como se observa, dicho precepto hace mención de los hechos, pero no de los fundamentos jurídicos y ello no por olvido ni error del legislador, sino por la necesidad de aplicación del principio *iura novit curia*, consustancial a los principios constitucionales de sometimiento a la Ley, independencia y exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción que el art. 117 CE consagra. (Pérez Cebadera, 2014)

Por ello, pese a que el art. 218.1 LEC, en su párrafo segundo, señala como elementos de la causa de pedir a tener en cuenta por el tribunal *los "fundamentos de hecho o de Derecho que las partes hayan querido hacer valer"*, el mismo artículo aclara que los órganos judiciales han de resolver "conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente alegadas por los litigantes". (Pérez Cebadera, 2014).

2.2.7.2 En el derecho argentino

La legislación de argentina contempla expresamente al "*iura Novit Curia*, en tanto establece afinidad con la moderna noción del proceso. Esto, lo encontramos en el artículo 36° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente.

Art. 35. - Deberán aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que corresponda y fijarán la norma legal que debe aplicarse al caso. (SAIJ, 1991)

2.2.7.3 En el derecho peruano

Este la legislación peruana ente principio se encuentra tipificado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

“Artículo VII.- Juez y Derecho. - El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Congreso de la República, 1993).

Teniendo en cuenta la normativa de éstos países en referencia al principio *lura Novit Curia*, podemos determinar que las tres coinciden en que el juez es quién guía el proceso, es quién debe velar por un debido proceso y cómo conocedor del derecho hacer aplicar de forma correcta el mismo, en atención al principio *lura novit curia*.

CAPÍTULO III PROCESO METODOLÓGICO

3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA

3.1.1. ASPECTOS GENERALES

El presente estudio de caso se ejecutó siguiendo la metodología de investigación cualitativa con el método análisis de caso.

Para iniciar el proceso realizamos una investigación de campo con el propósito de encontrar un caso de relevancia en el ámbito del derecho. Realizamos además la investigación bibliográfica que nos permitió contextualizar el objeto de estudio y desarrollo de la fundamentación teórica.

Es importante saber que la metodología de la investigación es un instrumento para llegar al conocimiento de aquello que desconocemos, siendo un auténtico prototipo investigativo de la construcción de un proyecto de investigación, debido a que es la prueba fehaciente de la realidad dentro del contexto investigativo ya que la exposición de los resultados requiere de la aplicación del investigador tanto de la parte teórica como de la metodológica para que el proceso investigativo sea óptimo y con ello poder interpretar de una mejor manera los acontecimientos de una determinada sociedad.

A continuación, determinaremos los tipos de investigación en que se basa nuestro trabajo.

3.1.2. TIPOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

La investigación es un proceso que incluye técnicas de observación, reglas para el razonamiento y predicción y procura obtener información que tenga un fundamento sólido ya sea teórico o experimental, para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento.

Existen varios tipos de investigación científica, los cuales se clasifican de diversas maneras según el punto de vista con el que se desea enfocar

➤ **Según su objetivo general:**

Según su objetivo general en nuestro caso se basa en un enfoque descriptivo, donde existe el análisis y la interpretación de las características y propiedades referentes al caso de estudio siendo éste real en nuestra sociedad. Entonces mediante éste tipo de investigación en nuestro trabajo hemos analizado e interpretado cada situación que nos lleve a la determinación de la aplicación del principio *lura Novit Curia* por la Jueza o Juez constitucional al momento de emitir una sentencia dentro de una Acción de Protección.

➤ **Según la naturaleza de la información que se recoge para responder al problema de investigación:**

Siendo en nuestro caso la siguiente:

Investigación Cualitativa: Describe cualidades de un fenómeno. Usa la metodología inductiva. Es por ello que hemos adoptado éste tipo de investigación ya que con ella

describimos las características principales de nuestro problema investigativo, así como también consideramos la técnica de la entrevista porque a través de ella podemos tener una comunicación directa con la realidad dentro del contexto de nuestro caso en estudio.

➤ **Investigación Documental**

Nuestra investigación se apoya en documentos de varios tipos, en los que usamos los siguientes métodos:

Investigación Bibliográfica; Que se basa en la investigación y revisión de libros.

Investigación Hemerográfica; Que se basa en artículos o ensayos de revistas y periódicos.

Éstos métodos sirvieron para que en el desarrollo de nuestro trabajo investigativo podamos conocer más sobre el objeto de estudio y todo lo que a él concierne, utilizando en su mayoría documentación cómo libros y revistas científicas para lograr sustentar la validez de los resultados de la investigación.

3.1.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación que realizamos es analítico – crítica en el que para poder analizar el caso objeto de estudio, fue fundamental revisar la resolución emitida por la o el juez de primera instancia vs la sala, lo que nos permitió aclarar de una mejor manera el origen del problema suscitado en nuestro caso. y crítica porque una vez que analizamos cada una de las resoluciones del caso llegamos a tener opiniones o juicios que responden al análisis exhaustivo que habíamos realizado.

Para iniciar el proceso realizamos una investigación de campo con el propósito de encontrar un caso de relevancia en el ámbito del derecho. Realizamos además la investigación bibliográfica que nos permitió contextualizar el objeto de estudio y desarrollo de la fundamentación teórica.

Posteriormente se llevó a cabo una investigación de campo a través de una guía de entrevista dirigida a varios expertos en materia constitucional con maestría en esta rama de estudio, con el propósito de contrastar la teoría encontrada, sus enfoques epistemológicos con la teoría de los expertos.

3.2. TÉCNICAS APLICADAS EN LA INVESTIGACIÓN

SELECCIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN								
OBJETIVOS	TÉCNICAS							
	Bibliográfica	Estadística	Observación	Archivo	Encuesta	Entrevista	Documento	Censo
Analizar la aplicación del principio iura Novit Curia por la Jueza o Juez constitucional al momento de emitir una sentencia dentro de una Acción de Protección.	X					X	X	
Determinar la doctrina, norma constitucional y legal, derecho comparado y jurisprudencia en que se sustenta el principio iura novit curia.	X						X	
Establecer los límites para la correcta aplicación del principio iura Novit Curia dentro de un proceso constitucional.	X					X	X	
Enunciar los derechos constitucionales que podrían verse afectados ante la falta de aplicación del principio iura Novit Curia en la resolución constitucional de primera instancia.	X						X	
Determinar cuáles serían las consecuencias de la falta de aplicación del principio iura Novit Curia por los Jueces Constitucionales.						X	X	

Los resultados de esta investigación de campo son los que detallamos a continuación:

3.3. ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES Y ABOGADOS EXPERTOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

Abogados Constitucionales.

Primera Entrevista:

1. ¿Desde su punto de vista cómo concibe el principio iura Novit Curia?

El principio iura Novit Curia aparece como una garantía directa de las personas dentro del nuevo modelo constitucional del estado ecuatoriano, un modelo que exige en virtud del principio pro viene por sobre todas las cosas buscar la forma de poder garantizar los derechos de las personas.

El principio iura Novit Curia , surge como una consecuencia del hecho de que las personas en todos los casos deberán tener salvaguardados sus derechos sin importar inclusive de que nosotros como abogados fallemos en la defensa técnica que podamos ofrecerles a nuestros clientes y finalmente si la autoridad judicial si es el juez como garante del debido proceso quién se da cuenta , quién observa que hay un derecho que está siendo vulnerado y que no está siendo reclamado en la defensa él puede actuar de forma directa e inmediata.

2. ¿Cree Ud. que la no aplicación del principio iura Novit Curia por los jueces constitucionales afectaría el cumplimiento adecuado de la justicia? ¿Por qué?

En definitiva, no sólo porque es un mandato legal, no sólo porque la ley orgánica de garantías jurisdiccionales contempla éste como unos de los principios dentro del proceso constitucional, es decir no es una ficción del derecho es una realidad del derecho establecido en una norma en virtud de lo cual los jueces están obligados a cumplir con esos mandatos legales de consecuencia y si se quiere hasta de rango constitucional, en virtud de los cual los jueces no deberían hacer ese tipo de omisiones por el contrario siempre están llamados a poder aplicar todos estos principios siempre que sea en beneficio o mejor dicho en progresividad de los derechos de las personas.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo con la facultad otorgada al juez por el principio iura novit curia de aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente? ¿Por qué?

Estoy de acuerdo con una reserva no creo que los jueces siempre sean los llamados en función de este principio a solucionar el caso que se plantea de las personas, creo que la gente a través de la defensa técnica que pueda tener de sus patrocinadores , debería buscar cuando así la tenga , recordemos que en la justicia constitucional no existe la obligación de comparecer con una abogado defensor, las personas pueden ir por su propia cuenta sin embargo cuando exista la defensa técnica de las personas se debería en ese momento esclarecer cuáles son las condiciones del caso, cuáles son los derechos vulnerados para no llegar a esto. Más allá de todo como les decía en virtud de ésta posibilidad de las personas en acudir de forma directa sin la compañía de un abogado, le corresponde al juez y a nadie más aplicar en función de este derecho las normas que sean pertinentes para salvaguardar cualquier vulneración que exista de algún derecho constitucional.

Segunda Entrevista:

1. ¿Desde su punto de vista como concibe el principio iura Novit Curia?

Este hecho tan importante dentro de nuestro sistema actual constitucionalista o neo constitucional de derechos y justicia es inevitable mencionar de que tanto la parte judicial como los profesionales del derecho debemos conocer a plenitud de que se trata este sistema constitucional de derechos y justicia el estado es el principal garante de los derechos fundamentales y de los derechos humanos prescritos tanto en la constitución como en los convenios internacionales que contengan derechos mas favorables a lo que están dentro de nuestra constitución, es decir los convenios supranacionales pero aquí viene lo más importante de todo esto tanto los convenios internacionales como nuestra constitución están confeccionados a base de principios, estos principios que tiene una validez absoluta eficaz e inmediata son para mejor realización de estos derechos que proclaman nuestra constitución es decir son obligatoria aplicación por parte de todos las juezas y jueces de la función judicial y de todo el sector publico administrativo eso lo dice la constitución y los principios supranacionales de la corte interamericana de derechos humanos en su jurisprudencia con esto para no alargar más el tema significa de que dentro de los principios como es el iura Novit Curia por lo tanto las autoridades tiene la obligación de aplicar en su procedimientos al que al resolver una sentencia por lo tanto es un requisito en el caso en que se presente este hecho de que el juez conoce el derecho y aplica ante las partes que lo proclaman las pruebas entonces el juez da lo que debe dar a cada parte porque el conoce el derecho y lo aplica aunque las partes no lo hayan pronunciado él tiene la obligación porque nosotros estamos en un sistema garantista de derechos y el juez es una juez garantista.

2. ¿Cree Ud. que la no aplicación del principio iura Novit Curia por los jueces constitucionales afectaría el cumplimiento adecuado de la justicia? ¿Por qué?

Claro que si por lo antes indicado así es y la corte interamericana de derechos humanos así lo proclama así lo prescribe en su jurisprudencia.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo con la facultad otorgada al juez por el principio iura novit curia de aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente? ¿Por qué?

Claro que si siempre y cuando todo se relacione a lo que los demandantes están argumentando o sea si tiene coherencia en lo que pide y el juez no declare su resolución algo más de lo que se pide el juez no puede irse más allá de lo que las partes están pidiendo ni tampoco negando, cuando el juez por ser garantista se da cuenta que habido un error en la norma por parte de los actores este tiene la obligación de adecuar pero tampoco puede dar más de lo que se pide y es ahí en donde se aplica iura Novit Curia lo que es por derecho.

Jueces Constitucionales Tercera Entrevista

1. ¿Desde su punto de vista como concibe el principio iura Novit Curia?

El principio iura Novit Curia en sí se entiende como el juez conoce el derecho, el juez es el investido para corregir cierto tipo de omisiones que cometen las partes a la hor

de argumentar sus pretensiones o su petición entonces el principio está consagrado tanto en el código de procedimiento civil como la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

2. ¿Cree Ud. que la no aplicación del principio iura Novit Curia por los jueces constitucionales afectaría el cumplimiento adecuado de la justicia? ¿Por qué?

Es que nosotros como jueces no estamos por la no aplicación del principio nosotros velamos por la aplicación de los principios el tema es que este principio es facultativo veamos y analicemos cada caso es diferente ahora si es que nosotros decidimos en cumplimiento del principio iura Novit Curia si aplicamos una norma diferente o distinta, sino estamos perjudicando a uno o favoreciendo al otro ni el juez tampoco pierde la imparcialidad que debe tener, simple y llanamente él está fundamentado legalmente a corregir las aplicaciones o las situaciones de norma en un proceso constitucional.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo con la facultad otorgada al juez por el principio iura novit curia de aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente? ¿Por qué?

Primero vámonos a ley orgánica de la materia es decir estamos hablando de acción constitucional en consecuencia nos remitimos a ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, ahora bien ahí dentro de este cuerpo normativo se encuentra el artículo cuarto que habla sobre los principios procesales de las acciones constitucionales y dentro de ese artículo en el numeral trece está el principio iura Novit Curia, el mismo que dice la jueza o juez podrá el término podrá significa una posibilidad de hacerlo o no hacerlo, aplicar una norma distinta aplicada quiere decir que si te pide el artículo tú podrías encajar o aplicar una norma diferente o distinta por los participantes en un proceso constitucional pero cuando tú puedes hacer eso, cuando de la relación de los hechos te das cuenta claramente como juzgador constitucional que se trata de una acción constitucional referente, por ejemplo la acción de protección a violación de derechos fundamentales y de la relación de los hechos sin embargo la parte peticionante o accionante a la hora de iniciar los fundamentos de derecho equivoca la norma, equivoca la cita la referencia de la norma entonces tú no puedes desconocer no es un proceso civil normal sino un proceso constitucional en donde los jueces se elevan de nivel entonces al estudiar o al leer la relación de los hechos te das cuenta de que se trata de una violación, por ejemplo de un derecho constitucional derecho al trabajo y que la norma citada como pretensión por la parte del defensor técnico de la parte peticionaria o accionante equivoca, tu puedes corregir por eso dice podrá aplicar una norma distinta a lo invocado por las partes en un proceso constitucional y yo pienso que con este principio lo que hace es corregirse, es ir mucho más allá es buscar la justicia antes que eminentemente formalidades cuestiones de forma.

Cuarta Entrevista

1. ¿Desde su punto de vista como concibe el principio iura Novit Curia?

Es un principio procesal de la justicia constitucional y de la justicia ordinaria. Y es así que en las acciones jurisdiccionales el juez “podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, y en los procedimientos ordinarios, el juez puede “suplir las omisiones en que incidan las partes sobre aspectos de derecho”; en definitiva, aplicar el principio iura novit curia, es propio de los jueces

con una concepción de “activismo judicial”, esto, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva plena de los derechos de los ciudadanos.

2. ¿Cree Ud. que la no aplicación del principio iura Novit Curia por los jueces constitucionales afectaría el cumplimiento adecuado de la justicia? ¿Por qué?

Sí, porque si el administrador de justicia, no aplica dicho principio en la sustanciación de las causas puestas a su conocimiento, principalmente al momento de resolver, estaría actuando con una visión civilista, sacrificando la justicia, por meras solemnidades; o a sabiendas que debe aplicar una determinada disposición, se deniegue justicia, con la excusa que las partes no han invocado la norma adecuada.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo con la facultad otorgada al juez por el principio iura novit curia de aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente? ¿Por qué?

Claro que sí, y no solo que puede hacer, sino que “debe”, como mandato constitucional establecido en el numeral 5 del Art. 11 CRE que indica que “tendrán que aplicar la norma y la interpretación que mejor favorezca su efectiva vigencia”; debiendo ser objetivos en su resolución, imparciales, y sobre todos garantizando el principio de congruencia, entre lo pedido (que se refiere a los hechos), y lo sentenciado.

CAPITULO IV RESULTADOS DE LA INVESTGACIÓN

En éste capítulo daremos a conocer el análisis de los resultados que hemos obtenido mediante el trabajo de investigación, los mimos que se consiguieron de la teoría científica, normativa legal, la jurisprudencia nacional e internacional cómo la opinión de los expertos del Derecho.

4.1. ENTREVISTA REALIZADA A JUECES Y ABOGADOS CONSTITUCIONALES DEL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO.

4.1.1. Análisis Cualitativo de la Entrevista a Jueces que han asumido jurisdicción constitucional

PREGUNTA 1

1. ¿Desde su punto de vista cómo concibe el principio iura Novit Curia?

Análisis Cualitativo. - Los resultados obtenidos en ésta pregunta es que los jueces constitucionales entrevistados coinciden en que el principio iura Novit Curia es un principio procesal de aplicación tanto en la vía constitucional cómo en la ordinaria y cómo concedores del derecho tiene la facultad de corregir el derecho mal invocado. Entonces podemos darnos cuenta que efectivamente nuestro objeto de estudio es el principio iura Novit Curia según nuestro caso.

PREGUNTA 2

2. ¿Cree Ud. que la no aplicación del principio iura Novit Curia por los jueces constitucionales afectaría el cumplimiento adecuado de la justicia? ¿Por qué?

Análisis Cualitativo. - De las entrevistas efectuadas tenemos que si afectaría la tutela judicial efectiva con la no aplicación del principio iura Novit Curia, toda vez que los jueces están facultados para la aplicación de los principios antes referidos, que según nuestro caso entonces si se afectó al cumplimiento del principio en estudio en la resolución de primera instancia con relación a la resolución de segunda instancia.

PREGUNTA 3

3. ¿Esta Ud. de acuerdo con la facultad otorgada al juez por el principio iura novit curia de aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente? ¿Por qué?

Análisis Cualitativo.- Los entrevistados están de acuerdo en suplir la norma errónea por aplicación del principio objeto de estudio de nuestro trabajo, siempre y cuando tenga relación con los hechos mencionados por las partes en el proceso por atención al principio de congruencia, es decir en relación a nuestra caso tenemos que la sentencia del juez de primera instancia le correspondía suplir la norma mal invocada en atención del artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.1.2. Análisis cualitativo de las entrevistas dirigidas a abogados expertos en materia constitucional.

PREGUNTA 1.

1. ¿Desde su punto de vista cómo concibe el principio iura Novit Curia?

Análisis Cualitativo

Iniciamos enfatizando que, los abogados expertos en la rama constitucional, poseen amplios conocimientos sobre el principio iura novit curia, y que sus opiniones coinciden en que este es un principio concebido como una importante herramienta dentro de la administración de justicia, y que su función es salvaguardar los derechos de las personas que en el nuevo modelo constitucional están garantizados a través de la correcta aplicación de los principios constitucionales, entre ellos el principio iura novit curia.

PREGUNTA 2

2. ¿Cree Ud. que la no aplicación del principio iura Novit Curia por los jueces constitucionales afectaría el cumplimiento adecuado de la justicia? ¿Por qué?

Análisis Cualitativo

Efectivamente, como lo han señalado los abogados entrevistados, la aplicación de este principio es obligación de los Juzgadores porque la ley así lo contempla, de no hacerlo se estaría afectando en gran manera el cumplimiento de los derechos constitucionales, por consiguiente, el acceso a la correcta impartición de justicia.

PREGUNTA 3

3. ¿Esta Ud. de acuerdo con la facultad otorgada al juez por el principio iura novit curia de aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente? ¿Por qué?

Análisis Cualitativo

Todos los jueces constitucionales están llamados a garantizar los derechos fundamentales de las personas como lo señala nuestra Constitución de la República, por esta razón es que estos principios constitucionales han sido elaborados precisamente para salvaguardar los derechos de las personas y los administradores de justicia están en la obligación de aplicarlos.

Respecto a las entrevistas realizadas a los expertos en la rama constitucional, iniciamos enfatizando que, sus conocimientos sobre el principio iura novit curia son amplios, y que sus opiniones coinciden en que el Juez está llamado a hacer uso de esta importante herramienta dentro de la administración de justicia, por varias razones, primeramente porque este es uno de los principios constitucionales que va a permitir al juzgador llevar a cabo una decisión más justa para las partes, siempre y cuando se haga una correcta aplicación de este mencionado aforismo jurídico; segundo, porque todos los jueces constitucionales están llamados a garantizar los derechos fundamentales de las personas como lo señala nuestra Constitución de la República, otra de las razones principales es que estos principios constitucionales han sido elaborados precisamente para salvaguardar los derechos de las personas y que los administradores de justicia están en la obligación de aplicarlos.

Y el principio *iura novit curia* no es menos ni más importante que otros principios constitucionales ya que esta faculta al juez para que actúe de forma inmediata cuando un derecho está siendo vulnerado o corregir la norma que está siendo mal invocada. Esto es en síntesis lo que nos han puesto de manifiesto los profesionales del derecho entrevistados, y gracias a ello tenemos una visión más clara de cómo se manejan los principios constitucionales en la impartición de justicia.

El principio *iura novit curia* consiste en una herramienta eficaz que faculta al juez para que actúe de forma inmediata cuando un derecho está siendo vulnerado o corregir la norma que está siendo mal invocada.

4.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON RESPECTO A NUESTRO CASO DE ESTUDIO.

Acción de protección N° 001, presentada por la Lic. Ruth. Q., en contra de Mgs. Cecilia. R., en calidad de Directora Distrital 07D02 Machala-Salud y la Ing. Estrella L., Responsable de Talento Humanos del Distrital 07D02 Machala-Salud.

Haremos una breve descripción de los hechos formulados por las partes al inicio de este proceso, indicando las causas que generaron se lleve a trámite esta acción de protección.

Se impugna el acto administrativo N° 001 tramitado en la Dirección Distrital 07D02 Machala-Salud; el resultado de dicha impugnación no fue favorable para la accionante, por lo que presentó la respectiva acción de protección, en cuyas pretensiones la accionante alega lo siguiente:

- Que en sentencia se declare sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, vulnerados por acción y omisión; ordene el pago de los valores dejados de percibir por su inconstitucional destitución; ordene la reparación integral por el daño emanado. Durante el proceso ella alega que el recurso de apelación por la vía administrativa que le fue negado, carece de fundamentación jurídica. (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Mientras que la parte accionada manifestó lo siguiente:

- Que la acción de protección planteada por la Lic. Ruth es improcedente y que el sumario administrativo que se tramitó en el Distrito de Salud no ha violentado el derecho al debido proceso, ya que se le permite ejercer su derecho a la defensa y presente pruebas a su favor con el auto inicial de llamamiento de sumario administrativo. Conforme al artículo 95 del Reglamento del LOSEP se da apertura legal y debida forma el término de prueba, en la que la accionante presenta las pruebas que creía pertinentes; se convoca a las partes para que se realice la audiencia oral de sustentación de las pruebas, permitiéndole así intervenir en la diligencia. La Dirección Distrital de Salud para la destitución de la accionante instauró el respectivo sumario administrativo, de acuerdo con su reglamento, respetando así el debido proceso, a más de ello la accionante da contestación al Sumario Administrativo, así como también la accionante asiste a la audiencia de sustentación del Sumario Administrativo, es decir, que la accionante tuvo participación plena en dicho sumario. (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Una vez manifestadas las pretensiones del accionante y de los accionados, la Jueza en primera instancia resolvió lo siguiente:

- “...declarar sin lugar la acción de protección Constitucional, así mismo ratifica el pronunciamiento de no conceder la medida cautelar; considerando que el sumario administrativo N° 07D02, en contra de la accionante, ha sido sustanciado con plena sujeción a la ley y a la Constitución, observándose sustancialmente las garantías básicas del debido proceso, sin que de ninguna manera haya quedado en indefensión, por lo que la resolución administrativa impugnada goza de eficacia jurídica. (CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015)

Con estos antecedentes podemos determinar que efectivamente la jueza de primera instancia hizo una correcta valoración de acuerdo a los “fundamentos de derecho” enunciados por las partes procesales, ya que sólo se limitó a considerar lo que las partes dieron a conocer en el proceso sin considerar los elementos fácticos del caso, que le pudieren demostrar lo necesario para tomar una decisión más ajustada a lo pedido; aunque la parte accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, la jueza considera que dentro de sus fundamentos de derecho no existen tales vulneraciones, declarando sin lugar la demanda de acción de protección en su resolución.

Desde nuestro punto de vista, estimamos que, de haberse dado la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la jueza de primera instancia a la luz del Art. 4 numeral 13 de la LOGJCC, por medio del cual los jueces obtienen la facultad de subsanar de oficio las deficiencias que se lleguen a dar en las pretensiones alegadas por las partes, siendo así que en este caso si la jueza se habría percatado de la forma en que se sustanció el acto administrativo, es decir en lo que las partes manifestaron en sus fundamentos de hecho, de lo cual ella consideró solo el fondo del asunto manifestando que dicho sumario fue resuelto con sujeción a la constitución y a la ley es decir que goza de eficacia jurídica. Dicho esto determinamos que como consecuencia de lo antes mencionado hubo la vulneración del derecho a recurrir la resolución del sumario administrativo, que no fue sino hasta segunda instancia del proceso que se detectó aquella vulneración.

4.3. ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO CON RESPECTO AL CASO INVESTIGADO.

Si bien es cierto nuestra constitución garantiza por sobre todas las cosas los derechos fundamentales de las personas, siguiendo el modelo del constitucionalismo actual, como lo hemos mencionado en nuestro estudio doctrinario; y siguiendo la opinión de Juan Carlos Salas que dice que en la actualidad nuestra constitución no está conformada únicamente en una teoría de derechos sino que también se han incorporado principios jurídicos para ofrecer una verdadera justicia y libre de dilaciones protegiendo de esta manera los derechos fundamentales, los mismos que si están vulnerados o próximos a vulnerarse serán protegidos con las herramientas que otorga en nuestro caso la Acción de Protección, que según la tratadista Quevedo nos da a conocer que la acción de protección fue incorporada en la Constitución de Montecristi de 2008 cómo una protección jurisdiccional en la que debe proteger de una forma directa y eficaz los derechos constitucionales de las personas, la misma que fue considerada por la parte accionante dentro de nuestro caso para recurrir en defensa de sus derechos.

Basándonos en lo antes dicho podemos ratificar nuestra posición sobre el objeto de estudio de nuestro caso, que es la aplicación del principio *iura Novit Curia* dentro de la acción de protección, que según nuestras bases doctrinales sobre este aforismo indican que el principio *iura novit curia*, consiste en que “la aplicación y la interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces, es decir que los jueces pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido”, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Entonces con lo antes mencionado podemos darnos cuenta que se debió realizar un análisis no solamente de los “fundamentos de derecho” sino también de los de “hecho”. Concordando con lo analizado por la sala en su sentencia, determinamos de esta manera que se vulneraron varios derechos constitucionales, como el debido proceso cuya vulneración se fundamenta en la negativa del derecho de recurrir la resolución del sumario administrativo, lo cual conllevó que se transgreda el ejercicio del derecho a la defensa; en consecuencia se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva como a la seguridad jurídica afectada en este proceso, específicamente en la resolución de primera instancia, ya que los jueces deben reunir las condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos, como también prever una respuesta conforme a la constitución y demás leyes, y de esta manera haber logrado dar una correcta solución al conflicto suscitado dentro de esta causa, en aplicación del principio *iura Novit Curia* ya que los administradores de justicia según el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que deberán aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, **“aunque las partes no las invoquen expresamente”**. (Constitución de La República, Art. 426, 2008)

Finalmente la falta de aplicación de este principio acarrea varias consecuencias, principalmente la vulneración de derechos constitucionales, como los que hemos mencionado anteriormente tales como el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica.

Por otra parte, según nuestro criterio se ve vulnerado también el principio constitucional de economía procesal, al no efectuarse la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la jueza en la sentencia de primera instancia, evitando así llegar a instancias superiores que alargan el proceso, como sucedió en la presente causa.

Cabe señalar la importancia que tiene el principio de economía procesal que permite lograr en el proceso óptimos resultados con el mínimo empleo de recursos, actividades y tiempo del sistema judicial. Evitando la acumulación de expedientes que provocan el congestionamiento en las unidades judiciales, obstaculizando la pronta impartición de la justicia.

Entonces para evitar este tipo de vulneración de derechos y consecuencias, el juez debe ser muy meticuloso al momento de emitir una resolución, tener presente éste principio tan importante como lo es el *iura Novit Curia* y demás principios constitucionales, para una correcta aplicación de la justicia, es por ello que nos pareció muy importante mencionar ésta frase célebre: **“Cada uno juzga bien aquello que conoce, y de eso es un buen juez”**. (Aristóteles).

CONCLUSIONES.

En relación a la investigación científica, al proceso metodológico y al análisis de nuestro caso llegamos a las siguientes conclusiones:

- Nuestra perspectiva de conocimiento acerca de la aplicación del principio iura novit curia era una idea básica de que simplemente el juez conoce el derecho, pero mediante el desarrollo del trabajo hemos ampliado la misma, concluyendo de que éste principio no solamente faculta al juez de suplir la norma errónea sino también que va más allá, y es que el operador de justicia puede inclusive lograr salvaguardar derechos constitucionales que están en peligro de ser vulnerados mediante la aplicación del mencionado principio.
- La Constitución actual exige la aplicación de los principios constitucionales dentro de los procesos que se lleven a cabo en la administración de justicia para un mejor esclarecimiento de los derechos fundamentales de las personas.
- En la sentencia de segunda instancia se respetó el principio de Congruencia procesal, al momento de aplicar el principio iura Novit Curia, ya que los jueces dieron a conocer derechos vulnerados en concordancia con lo que las partes manifestaron en sus fundamentos de hecho.
- De acuerdo con nuestra legislación y la de los países que hemos estudiado en el presente trabajo, determinados que ambas legislaciones consideran que el principio iura Novit Curia debe ser aplicado por los jueces, al momento de dar a conocer su resolución.

RECOMENDACIONES

1. Los jueces al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, deberán estar completamente capacitados e instruidos para hacerlo de manera correcta, por la razón de que existe una línea muy fina entre la aplicación de este principio con incurrir en la discrecionalidad o la incongruencia procesal, el descuido de estas reglas conllevaría a que el Juez resuelva pretensiones no ejercitadas por las partes, y de ocurrir esto estaríamos ante un fallo *extra petita*; o cuando el Juez exceda la pretensión planteada por las partes, es decir, cuando otorga más de lo pedido estamos ante un fallo *ultra petita*. Con lo cual se estaría afectando las reglas que rigen el debido proceso.
2. Los abogados como encargados del patrocinio de las partes procesales, deben elevar o ejercer una defensa técnica que les permita disminuir las posibilidades a los jueces de aplicar este principio, debiendo dar una clara y correcta exposición de los hechos, los cuales deberán ir acorde a la materia o rama del derecho, sin pretender adquirir un beneficio a través de pretensiones erróneamente planteadas, como cuando se da el caso del abuso del derecho constitucional; al hacer esto se estaría obstaculizando la correcta administración de la justicia. Dicho de otro modo, los juristas están en la obligación de pedir bien las cosas, para que sea el juzgador el encargado de otorgar con precisión el derecho aplicable al caso de acuerdo a la norma correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

(s.f.).

Aguilar, M. E. (Mayo de 2014). *LA " Í - Biblioteca Central* . Recuperado el 07 de Julio de 2016, de LA " Í - Biblioteca Central :

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11626.pdf

Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa, S.A.

Ampuero Hunter, I. (27 de octubre de 2010). *scielo*. Obtenido de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200010

Araujo Oñate, R. M. (enero-junio de 2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.*

Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado.

Obtenido de Revista Estudios Socio Jurídicos:

<http://www.redalyc.org/pdf/733/73318918009.pdf>

Arciniega, H. (2011). *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. CARTILLA DE DIVULGACIÓN: Garantías Constitucionales*, 16.

Arese, C. (2015). *El acceso a la Tutela Judicial Efectiva Laboral*. Obtenido de Redalyc:

<http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=429640697011>

Asamblea Nacional. (22 de Octubre de 2009). *LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Registro Oficial No. 52.* Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Ayarragaray, C. (1992). *Lecciones de Derecho Procesal*. Argentina: Editorial Perrot.

Benavides Ordóñez, J. (2012). *LOS DERECHOS HUMANOS COMO NORMA Y DECISIÓN*. Quito: V&M Gráficas.

Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA*. Quito: V& M Gráficas.

Blanco Souto , Y., & Ruiz , M. C. (2014). *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de Redalyc:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42744473016>

Bohórquez Hernández, V. E. (2013). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia.* (V. E. Bohórquez Hernández, Editor) Recuperado el Lunes de Julio de 2016, de <http://www.udea.edu.co/co/wps/wcm/connect/udea/43174128-5a6c-4fa4-b504-6b586ebd1d4d/EI+iura+novit+curia+en+la+aplicacion+del+derecho+en+la+decision+judicial.pdf?MOD=AJPERES>

Bustamante Fuentes, C. (2011). *NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Calderón, J. (8 de Agosto de 2010). <http://escribiendoderecho.blogspot.com/>. Obtenido de <http://escribiendoderecho.blogspot.com/>:

<http://escribiendoderecho.blogspot.com/2010/08/aplicando-el-principio-iura-novit-curia.html>

Carbonell, M. (2011). *NEOCONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS FUNDAMENTALES*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Carpizo, J. (2012). *La Constitución Mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos*. Obtenido de Scielo:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187046542012000100022&lng=es&nrm=iso

CASO JADÁN vs UTMACH, 1144-2015 (Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Machala - Provincia de El Oro 26 de Junio de 2015).

CASO QUITO HEREDIA vs DIRECCIÓN DISTRITAL 07D02 MACHALA-SALUD, 2015-00643 (Sala de lo penal de la Corte Provincial de El Oro 21 de Octubre de 2015).

COFJ, Art.140. (9 de Marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial No 544.

Congreso de la República, P. (8 de Enero de 1993). *TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL*. Lima, Perú: Decreto Legislativo N° 768.

- CONSTITUCIÓN, Art. 88. (20 de Octubre de 2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Registro Oficial No. 449*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Constituyente, A. N. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Registro Oficial No. 449.
- Contreras, S. (enero-junio de 2014). *Derecho Natural, Derecho de gentes y libertad de los mares*. (P. U. Colombia, Editor) Obtenido de Redalyc-International Law: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82431550007>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7-22 de 11 de 1969). *Tratados Multilaterales*. Recuperado el 27 de 07 de 2016, de Google: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2011). <http://www.corteconstitucional.gov.co/>.
- Cossío Díaz, J. R., & Lara Chagoyán, R. (enero-junio de 2015). *¿Derechos Humanos o Jurisprudencia Infalible?* Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88541038003>
- Cueva Carrión, L. (2010). *ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN*. Quito: Ediciones Cueva.
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 27 de 07 de 2016, de Google: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm>
- Exebio, O. H. (2013). Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje. *Ius et Praxis Revista de la Facultad de Derecho*, 46.
- Falconí, J. G. (2011). *Los nuevos paradigmas en materia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Tomo Segundo, Primera edición*. Quito: Ediciones Robin.
- Feoli Villalobos, M. (2015). *EL NUEVO PROTAGONISMO DE LOS JUECES: UNA PROPUESTA PARA EL ANÁLISIS DEL ACTIVISMO JUDICIAL*. Obtenido de Redalyc- Revista de Derecho: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371043382006>
- FERNANDES SARASOLA, I. (2008). *Los Derechos de Audiencia y al juez legal en el sistema constitucional español*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012405792008000200004&lng=es&nrm=iso
- Ferreira, R. (Julio-diciembre de 2013). *Discurso sobre el Derecho Constitucional. Colores Primarios*. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88531578005>
- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). *El derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*. Obtenido de Estudios Constitucionales: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071852002013000200007&lng=es&nrm=iso
- Gómez Hoyos, D. M. (enero-junio de 2014). *Principios y derechos fundamentales de los trabajadores en Colombia, inclusión en tratados libre comercio y breve comparación con lo de otros países iberoamericanos*. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293231720006>
- Guzmán Gordillo, D. (2010). *LIMITACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN LA INDEFENSIÓN*. Tulcan: Work House Procesal.
- Hernández, V. E. (2013). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho*. Medellín: Universidad de Antioquia. Obtenido de <http://www.udea.edu.co/>.
- Hinestrosa, F. (2015). El derecho romano y la formación del jurista. *Revista de Derecho Privado online*(29), 5-12. http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/viewFile/74/57
- Hundskopf, E. O. (2013). Aplicación del principio iura novit curia. *Ius et Praxis Revista de la Facultad de Derecho*, 46

- Hunter Ampuero, I. (Diciembre de 2010). *Iura Novit Curia en la Jurisprudencia Civil Chilena*. Obtenido de Revista de Derecho Valdivia : http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200010
- Islas Montes, R. (2011). *Jurídicas.unam.mx*. Recuperado el Jueves de julio de 2016, de Google: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf>
- Jiménez, A. G. (2012). *constitucionalismo en Ecuador*. Quito.
- LOGJCC- Asamblea Constituyente Art. 39. (2009). LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y. Quito: Editora Nacional.
- López, A. M. (18 de Junio de 2013). <http://angelitomaza.blogspot.com/>. Recuperado el 15 de Junio de 2016, de <http://angelitomaza.blogspot.com/>.
- Lozano, L. F. (2004). *La Declaración de inconstitucionalidad de oficio*. Buenos Aires : Ad-Hoc.
- Mateos Santillán, J. J., Contreras Bustamante, R., Barragán Barragán, J., Soto Flores, A., & Flores Trejo, F. (2012). *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*. México: Porrúa.
- Mayorga, J. (2013). *TEORÍA Y PRÁCTICA CONSTITUCIONAL*. Cuenca: Imprenta Monsalve Moreno Cía Ltda.
- Meroi, A. A. (2007). *Iura Novit Curia y Decisión Imparcial*. Obtenido de Iust Et Praxis: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200015
- Monroy Cabra, M. G. (2007). *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Montaña Pinto, J., & Porras Velasco, A. (2012). *APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. Quito: VyM Gráficas.
- Nacional, C. A. (2008). Quito.
- Naranjo Mesa, V. ((2010). *TEORÍA CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS*. Bogotá: Temis.
- Navia, R. N. (28 de Enero de 2013). <http://www.corteidh.or.cr/>.
- Noriega, P. C. (2012). <http://files.uladech.edu.pe/>. Obtenido de <http://files.uladech.edu.pe/>: http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SESION_10/LECTURA%20CENTRAL%20X.pdf
- Núñez Leiva, J. I. (2014). *El movimiento del derecho libre: una fuente de ideas que perviven hasta hoy en distintas teorías del derecho, incluso en el constitucionalismo contemporáneo*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972014000200007&lng=es&nrm=iso
- Núñez Leiva, J. I. (enero-junio de 2016). *Sobre los neoconstitucionalismos. Una síntesis para constitucionalistas con alma de teóricos del derecho*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771010>
- Pastore, F. (Octubre-Diciembre de 2014). *Constitución y Tiempo*. Obtenido de E-revista, Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social: <file:///C:/Users/Betzy/Downloads/18992-20763-1-PB.pdf>
- Pedra Sant'Ana , A. (2014). *Los Deberes de las personas y la realización de los Derechos Fundamentales*. (E. C. Chile., Editor) Recuperado el Julio de 2016, de Scielo: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000200002>
- Pelayo, G. (1989). *Escritos Políticos y Sociales*. Madrid.
- Peñaranda Quintero, H. R. (2010). *Principios procesales del Amparo Constitucional*. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18118916021>
- Pérez Cebadera, M. Á. (2 de abril de 2014). *Revista de Jurisprudencia*.
- Pérez, A., Trujillo, J., Aguilar, J. P., Cazar, X., Grijalva, A., Morales Tobar, M., . . . Burjan, J. (2012). *VIABILIDAD DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES*. Quito: Talleres de la CEP.
- Portela, J. G. (Diciembre de 2009). *Los principios jurídicos y el neoconstitucionalismo*. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72012329003>
- Prono, S. (julio-diciembre de 2012). *Estado de Derecho y Democracia. Acerca de la justificación del control judicial de constitucionalidad en la teoría del discurso de*

- Habermas*. Obtenido de Scielo:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200002&lang=pt
- Pueche, J. E. (2015). *Los Derechos Humanos y la Doctrina del Derecho Subjetivo*. Obtenido de Dialnet:
http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/24179/derchos_bustos_AFDUA_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- QUEVEDO, K. A. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. *MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA*.
- Robles, W. (2009). *Wilfrido Robles-Derecho*. Recuperado el 28 de Julio de 2016, de Google: <http://wilfredoroblesderecho.blogspot.com/2009/01/el-principio-iura-novit-curia-art-vii.html>
- Sagüés, N. P. (2004). *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*. Buenos Aires: Astrea.
- SAIJ. (22 de Enero de 1991). www.saij.gob.ar.
- Salas, J. C. (15 de Julio de 2010). <http://lahora.com.ec/>. Obtenido de <http://lahora.com.ec/>.
- Sánchez Barrilao, J. F. (2014). *Constitución y Relaciones entre ordenamientos en el contexto de la Globalización*. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000200004&lang=pt
- Santamaría, R. Á. (Noviembre de 2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. (R. Ávila, Ed.) Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/1_Constitucion_de_2008_en_el_contexto_andino.pdf
- Santo, V. D. (1996). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Sentencia N°001-10-PJO-CC, Caso N°0999-09-JP (Juez Constitucional Ponente Roberto Bhrunis 2010).
- Silva Melero, V. (1993). La prueba procesal. *Revista de Derecho Privado*.
- Storini, C., & Navas Alvear, M. (2013). *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN ECUADOR. Realidad jurídica y social*. Quito: V&M Gráficas.
- Vargas Lima, A. E. (01 de Enero-Junio de 2015). *Código Procesal Constitucional de Bolivia. Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y Legislación Comparada*. Recuperado el 2016, de Redalyc:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040068013>
- Villota Benavides, M. S. (Julio-Diciembre de 2012). *El control de Constitucionalidad a las omisiones legislativas en el contexto del estado social de derecho*. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151426256006>
- Vita, L. (Octubre de 2015). *La Noción de Principios Jurídicos en la Teoría del Derecho de Hermann Heller*. Obtenido de Redalyc:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363643925001>
- WALDRON, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Madrid: MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.